

Bogotá D.C.

60

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 22-284615- -5-0	FECHA: 2022-09-05 16:58:10
DEPENDENCIA: 60 GRUPO DE TRABAJO DE GESTIÓN JUDICIAL	EVENTO: 362 DEMANDA
TRAMITE: 182 PROCECONTEN	FOLIOS: 52
ACTUACION: 343 CONTESEMANDA	

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Radicación:	22-284615- -5-0
	Trámite:	182
	Evento:	362
	Actuación:	343
	Folios:	52

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicado:	11001 3334 003 2021 00383 00
Asunto:	Contestación de la Demanda

Respetada Doctora:

MARY ELISA BLANCO QUINTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.663.607 de Ocaña, Norte de Santander, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 239.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como consta en el poder y los anexos que se adjuntan al presente escrito; por medio del presente escrito y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de forma respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEMANDADA

Se trata de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, entidad que goza de personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007; actualmente representada legalmente por el Dr. **JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ** como Superintendente de Industria y Comercio (E), y domiciliada en la Carrera 13 No. 27-00 de la ciudad de Bogotá D.C

Así mismo, es menester manifestar que para efectos judiciales la representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** le fue delegada al Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, mediante la Resolución No. 51548 del 2 de agosto de 2022 quien se desempeña en la mencionada Entidad como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y quien me ha conferido poder especial para actuar dentro del presente proceso.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, la misma se ajusta al término legal dispuesto para tal efecto, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo

48 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- , que señala:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Por su parte, el artículo 172 *ibídem* señala claramente que:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

De acuerdo al término antes señalado, se debe tener en cuenta que aquel se entenderá por días hábiles y sin tener en consideración los días de vacancia judicial, ni aquellos por los que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho, esto conforme a lo establecido en el artículo 121¹ del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62² del Régimen Político y Municipal.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda y el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el mediante correo electrónico remitido y recibido el día **21 de julio de 2022**, por lo cual se contarán los dos días hábiles del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a saber 22 y 25 de julio, de manera que los 30 días del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezarán a contarse desde el **26 de julio de 2022 hasta el 6 de septiembre**

¹ “ARTÍCULO 121. TERMINOS DE DIAS, MESES Y AÑOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 65 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

² “ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”



de 2022, en tal sentido, se torna oportuna la presente defensa para todos los efectos que en derecho corresponden.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez, se sirva despachar desfavorablemente todas las pretensiones y condenas solicitadas por la actora en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por cuanto carecen de asidero jurídico para que prosperen, no existen elementos jurídicos que sustenten la causal de nulidad que se invoca, existiendo además una errónea interpretación del sustento legal en el que se apoya las causales de nulidad invocadas por la demandante; afirmaciones estas que se apoyan en los argumentos que más adelante se expondrán.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Colombia cuenta con una infraestructura de la calidad, o Subsistema Nacional de la Calidad – SICAL, organizado mediante el Decreto 1595 de 2015, que tiene como objetivos fundamentales promover en los mercados, la seguridad, la calidad, la confianza, la productividad y la competitividad de los sectores productivos e importadores de bienes y servicios, y proteger los intereses de los consumidores, en los asuntos relativos a procesos, productos y personas. Hacen parte del SICAL las instituciones públicas y privadas que realizan actividades de cualquier orden relacionadas con normalización técnica, elaboración y expedición de reglamentos técnicos, acreditación, designación, evaluación de la conformidad y metrología (*Ver artículo 2.2.1.7.1.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015*), entre las que se encuentran:

- Autoridades de regulación: Ministerios, comisiones de regulación, y agencias, entre otros, encargados de ejercer la actividad de reglamentación técnica para el logro de los fines Constitucionales y Legales, mediante la expedición de reglamentos técnicos.
 - ✓ Actividad: reglamentación técnica, entendida como el proceso de elaboración y expedición de reglamentos técnicos – normas de **carácter obligatorio**.
- El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC): tercero independiente y confiable encargado de acreditar a los organismos de evaluación de la conformidad.
 - ✓ Actividad: acreditación, entendida como la atestación de que los organismos de evaluación de la conformidad tienen la competencia para llevar a cabo las tareas específicas de evaluación de la conformidad.
- El ICONTEC: organismo asesor y coordinador en el campo de la normalización técnica, que elabora normas técnicas colombianas (NTC).
 - ✓ Actividad: normalización, entendida como la estandarización de métodos, procesos, y disposiciones, entre otros, a través de la expedición de normas técnicas – de **carácter voluntario**.
- El Instituto Nacional de Metrología (INM): máxima autoridad nacional en metrología científica e industrial.
 - ✓ Actividad: coordinar la metrología científica e industrial en Colombia.
- La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC): autoridad nacional en metrología legal.
 - ✓ Actividad: regular y controlar el cumplimiento de las normas sobre metrología legal en Colombia. En este marco, actúa como autoridad de regulación al expedir reglamentos técnicos metrológicos, y además ejerce actividades de inspección, vigilancia y control de las mismas reglamentaciones que expide.



- Los organismos de evaluación de la conformidad acreditados – OEC: organismos que han sido acreditados por el ONAC mediante un proceso de evaluación de sus competencias técnicas, organizacionales y de calidad, encargados de evaluar la conformidad de los reglamentos técnicos. Incluye organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayos.
 - ✓ Actividad: evaluación de la conformidad, entendida como la demostración de cumplimiento de unos requisitos específicos respecto de un producto, servicio o proceso, a través de la expedición de un certificado de conformidad.
- Entidades de inspección, vigilancia y control: Superintendencias, agencias o institutos públicos encargados de verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, e imponer las sanciones de ley.
 - ✓ Actividad: inspección, vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos contenidos en los reglamentos técnicos.

Dentro de este contexto es preciso señalar que los reglamentos técnicos son normas de carácter general y de obligatorio cumplimiento que establecen las características de un producto, servicio, proceso o métodos de producción, expedidos por las autoridades de regulación con el propósito de proteger intereses legítimos de país de manera que no se creen obstáculos innecesarios al comercio (Numeral 85 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.)

En este sentido, y en cumplimiento del artículo 2º de la Constitución Nacional, el Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad en materia energética, expidió el reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE, con el fin de establecer medidas que garanticen la seguridad de las personas, de la vida animal y vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.

Estas prescripciones parten de que se cumplan los requisitos civiles, mecánicos y de fabricación de equipos, igualmente, propician el uso racional y eficiente de energía como una forma de protección al medio ambiente y garantía del abastecimiento energético que requiere el país. Lo anterior, tomando en consideración la dependencia y el aumento progresivo del consumo de la electricidad en la vida actual, lo que ha forzado a establecer unas exigencias y especificaciones de obligatorio cumplimiento, destinado a garantizar la seguridad de las personas con base en el buen funcionamiento de las instalaciones, la fiabilidad y calidad de ellos productos, la contabilidad de los equipos y su adecuada utilización y funcionamiento.

Así las cosas, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (en adelante RETIE), establece las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de instalaciones eléctricas; así como también los fabricantes, importadores y comercializadores de productos sometidos al cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

El régimen sancionatorio opera cuando, previa investigación administrativa esta Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades legales que le fueron atribuidas, comprueba que los responsables de dar cumplimiento a las exigencias del RETIE, incurren en conductas que van en contravía de la protección de los intereses legítimos que dicho reglamento busca proteger, procediendo así la imposición de las sanciones previstas en virtud de lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

V. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Acorde con el contenido del escrito de la demanda, en consideración a la información obrante en la actuación refutada, me permito pronunciarme frente a los hechos denunciados por el apoderado de la demandante, en los siguientes términos:

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto parcialmente. De la información obrante en el expediente³, se observa que esta Superintendencia efectuó visita de verificación el día 2 de mayo de 2017 en el establecimiento de comercio denominado HOMECENTER, ubicado en la carrera 45 No. 174B-45 en la ciudad de Bogotá, propiedad de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 800.242.106-2, a fin de corroborar el cumplimiento del RETIE. Según consta en acta de verificación obrante a consecutivo 5 del radicado 17- 082460 en el Sistema de Trámites de esta entidad.

No es cierto que la visita se haya dado con el fin de verificar si la extensión multiusos polarizada de 3 salidas bajo referencia Halux 125 vac-13 (importada por la sociedad MORE PRODUCTS S.A.), cumplía con los requisitos previstos en el artículo 20.18 del Anexo General del RETIE (Resolución 90708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, modificado y aclarado por las resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014 y 40492 de 2015). Lo anterior, por cuanto fue solamente en el marco del desarrollo de la visita de control que, de manera aleatoria se efectuó la selección de la referencia del producto a verificar y sobre el cual se llevó a cabo la inspección visual, resultando ser aquel enunciado. Entonces, téngase en cuenta que dicha referencia fue elegida *-in situ-* durante el desarrollo de la visita de verificación.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: Es parcialmente cierto. Corresponde a la verdad que, en el etiquetado del producto, conforme se evidencia en el registro fotográfico⁴, hay un sello de UL. Pero no es cierto que a partir de un registro fotográfico se puede constatar que el producto inspeccionado cuenta con certificación UL. Dado que ello, únicamente puede ser demostrado a través de un certificado de conformidad emitido por un organismo evaluador de la conformidad acreditado.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto. La visita de la que viene de hacerse referencia quedó documentada en el “Acta Informe Técnico de Visita de Verificación de Cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE”. La cual además de ser suscrita por la persona que atendió la verificación esto es el señor Juan Carlos Gasca, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.420.048, en calidad de jefe de operaciones del establecimiento visitado, también fue firmada por los profesionales de esta entidad encargados de llevarla a cabo. Estos son, los señores: Anderson Ferney Gómez Ramos con la cédula de ciudadanía No. 1.018.411.815 y Jessica Lombana González identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.439.302.

No es cierto que el mencionado documento hubiese sido suscrito el 8 de mayo de 2017. Pues la fecha de suscripción corresponde al día que se adelantó la visita de verificación por parte de esta Superintendencia, a saber; el día 2 de mayo de 2017.

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  No. 17-082460- -00005-0000	OL Y 6100
	Fecha: 2017-05-08 12:52:11 Dep. 6101 G.INSPEC.VI Tra. 105 REGLAMENTOSTECNICOS Eve. 328 DENL Act. 840 ACTA Folios: 4	RADICACION: 17-82460
CIUDAD BOGOTA	FECHA 02 MAYO DE 2017	HORA DE INICIO 10h 00 w
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HOMECENTER	Comercializador <input type="checkbox"/> Fabricante <input checked="" type="checkbox"/> Distribuidor <input type="checkbox"/> Importador <input type="checkbox"/>	
ADMINISTRADOR JUAN CARLOS GASCA	DIRECCIÓN CRA 45 # 174B-45	

³ Consecutivo 5 del radicado 17-082460. Sistema de Trámites de la entidad.

⁴ Testigo documental visible a folio 4 del expediente 17-82460 (Consecutivo 5 del Sistema de Trámites de la entidad).

Extracto tomado del consecutivo 5 obrante en el radicado 17-082460 del Sistema de Trámites de la Entidad.

AL HECHO 7: Es cierto. Pero debe aclararse que para la elaboración del informe técnico no solo se tuvo en cuenta la información registrada en el acta de visita, sino además el registro fotográfico obtenido durante la misma, y la documentación allegada a la actuación en la etapa preliminar a que se diera inicio a la investigación.

AL HECHO 8: Es cierto.

AL HECHO 9: Es cierto. Revisado el sistema de trámites se observa que, con base en los hechos expuestos en precedencia, esta entidad mediante la Resolución 53726 del 30 de junio de 2018, *“por la cual se toma una medida para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores”*, le ordenó a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. entre otras, a suspender la comercialización y distribución de las extensiones polarizadas de 3 salidas halux referencia HL-97015.

AL HECHO 10: Es cierto. Revisado el consecutivo 35 del radicado 17-082460 del Sistema de Trámites se observa que, la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. presentó prueba de su cumplimiento con la orden administrativa impuesta y así fue reconocido por la Dirección en el acto administrativo a través del cual se le puso fin al procedimiento sancionatorio.

AL HECHO 11: Es cierto. Revisado el sistema de trámites se observa que, con base en los hechos expuestos en precedencia, esta entidad mediante la Resolución 53727 del 30 de julio de 2018 inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. en calidad de comercializadora del producto *“EXTENSION POLARIZADA DE 3 SALIDAS HALUX REF. HL-97015”* por cuanto presuntamente no se ajusta a lo preceptuado en el literal g de la Sección 20.18.1 de la Resolución 90708 de 2013, modificada por las resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014 y 40492 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, que contempla el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.

AL HECHO 12: Es cierto.

AL HECHO 13: Es cierto.

AL HECHO 14: Es parcialmente cierto. Revisado el expediente se observa a consecutivo 37 dentro del Sistema de Trámites, que la sociedad demandante presentó escrito de descargos en el término legal dentro de la investigación administrativa el 30 de agosto de 2018. Así mismo, es cierto que los argumentos de defensa presentados por la demandante en dicho escrito son los enunciados en los subnumerales del 14.1; 14.2; 14.3; 14.4; 14.5 y 14.7 del hecho 14.

Respecto a lo que expone la demandante en el subnumeral 14.6 del hecho 14 hay que aclarar que, si bien dentro de los argumentos que señaló en los descargos indicó que existían precedentes administrativos en los cuales esta entidad, ante hechos similares a los de su investigación, juzgó la responsabilidad del organismo de certificación y no la de las empresas importadoras y comercializadoras, cabe aclarar que no citó el expediente 15-74157, sino los Nos. 14-219619 y 15-74153.

AL HECHO 15: Es cierto. Dentro de la investigación administrativa iniciada en contra de la hoy demandante, esta Superintendencia mediante la Resolución 49407 del 26 de septiembre de 2019 resolvió rechazar el decreto y práctica de unas pruebas solicitadas, incorporar las demás que obraban en el expediente y correrle traslado a las sociedades investigadas por el término de diez (10) días para que presentaran alegatos de conclusión.

AL HECHO 16: Es parcialmente cierto. De la información que reposa en el expediente, se puede observar que, mediante el precitado acto administrativo, esta Superintendencia rechazó la práctica de las pruebas solicitadas por las dos sociedades investigadas. Respecto a la solicitud de prueba testimonial; se determinó que las mismas no cumplían con las exigencias



contenidas en el artículo 212 del Código General del Proceso⁵ por cuanto no se expresó domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, ni tampoco se enunciaron concretamente los hechos objeto de la práctica de la prueba, con los cuales se puedan aportar elementos de juicio diferentes a los recabados en la visita de verificación adelantada.

No es cierto que solo se hayan rechazado la práctica de prueba testimonial, pues la solicitud de prueba documental consistente en oficiar al organismo de certificación de producto LENOR COLOMBIA para que explicara el procedimiento y trámite que surtió para la expedición del certificado de conformidad No. CS-LCO-1102-2015S2 también fue rechazada por impertinente. Explicándosele a la sociedad que la investigación no versó sobre el procedimiento o el trámite para la expedición del certificado de conformidad. Por lo tanto, se indicó que, independiente las acciones que iniciara esta Superintendencia contra el organismo, lo cierto es que la investigación no estaba circunscrita al otorgamiento del certificado de conformidad. Esto, sumado al hecho de que dicho documento ya había sido aportado a la investigación y en tal sentido sería decretado como prueba dentro de la misma.

AL HECHO 17. Es cierto.

AL HECHO 18: No es cierto. La demandante no presentó los alegatos de conclusión dentro de la oportunidad que se le informó en la Resolución 49407 del 29 de septiembre de 2019. Pues en el artículo tercero de la parte resolutive de ese acto administrativo se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de esa resolución para que se presentaran alegatos de conclusión. La cual, conforme consta en el consecutivo 46 del radicado 17-82460 del Sistema de Trámites de la entidad, fue notificada a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S. A. el día 26 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, el término para presentar escrito de alegatos vencía el día 10 de octubre de 2019. Sin embargo, se evidencia, en el consecutivo 45 del radicado mencionado, que la investigada presentó ante esta entidad alegatos de conclusión el día 21 de octubre de 2019. Es decir, por fuera de la oportunidad legal otorgada. En todo caso se observa que la Dirección tuvo en cuenta los mismos a fin de resolver la investigación adelantada en su contra.

AL HECHO 19: Es parcialmente cierto. Revisada la Resolución 9896 del 4 de marzo de 2020 se observa que esta Superintendencia determinó el incumplimiento de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. a lo previsto en el calibre del conductor de la extensión, conforme a lo dispuesto en el literal “g” del numeral 20.18.1. del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013 imponiéndole una sanción pecuniaria de sesenta y cinco (65) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

19.1 No es cierto que en la decisión confutada se haya indicado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio que el organismo de certificación LENOR COLOMBIA S.A.S quien certificó que el producto objeto de investigación cumplía a cabalidad con los requisitos del RETIE, no tenía legitimación en la causa por pasiva, como sujeto obligado al cumplimiento del precitado reglamento.

Lo que se indicó a la entonces investigada es que no podía pretender evadir su responsabilidad dentro de la investigación en curso, aduciendo que el responsable del incumplimiento evidenciado era el organismo de certificación LENOR COLOMBIA S.A.S. Pues de cara a las exigencias contenidas en el reglamento técnico, en especial lo señalado en los artículos 1° y 2°, resultaba claro que su ámbito de aplicación le es exigible a quienes fabriquen, comercialicen o importen productos relacionados con instalaciones eléctricas.

En ese orden, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia fue clara y contundente en explicar que sin perjuicio de la eventual responsabilidad que podría surgir para el organismo de certificación

⁵ Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)* énfasis del despacho.

acreditado. Esto, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011. Esta situación no implica que la sociedad demandante resultaba exonerada de dar estricto cumplimiento a las disposiciones previstas en la Resolución 90708 de 2013. Pues una cosa es la responsabilidad que podría surgir para el organismo evaluador, en tal calidad y otra para quienes participan en la cadena de comercialización, en sus respectivas calidades. Sin que tales responsabilidades sean excluyentes entre ellas.

19.2 Es parcialmente cierto. Debe contextualizarse que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, explicó que el precedente administrativo invocado, sustentado entre otros, en el radicado 15-74157, la entidad resolvió no atribuirle responsabilidad a los importadores y comercializadores por los incumplimientos evidenciados, por cuanto el objeto de controversia dentro de esas actuaciones se centró de manera estricta en analizar el proceso de certificación del producto realizado por el organismo evaluador de la conformidad. El cual, solo se encuentra a cargo y es conocido por el organismo de evaluación y ningún otro actor de la cadena de comercialización interviene. En ese sentido, el *a quo* explicó que eran diferente los supuestos de hecho y derecho entre las investigaciones señaladas como precedente y los analizados en la investigación cursada en su contra.

Con relación al radicado No. 14-219619 la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, advirtió que, si bien no giraba en torno al proceso de evaluación de la conformidad, en el transcurso de la investigación se determinó que fue el organismo evaluador de la conformidad quien no practicó los ensayos al juguete. Situación que era exclusivamente atribuible al organismo y no a quienes participaron en la cadena de comercialización.

No es cierto que en dichas actuaciones se investigaran falencias frente a los procesos de certificación atribuibles a los organismos de certificación y no a los comercializadores e importadores de productos. Lo que se sancionó en dichos procedimientos fue el no cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los organismos evaluadores de la conformidad, en los términos del artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, más no el incumplimiento del reglamento técnico por parte de los productores, comercializadores, y/o importadores de los productos sujetos al RETIE.

19.3 Es cierto. Revisado el acto administrativo se observa que en lo relacionado con la confianza legítima se indicó por parte de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, que dicho principio no le fue vulnerado a la entonces investigada porque sin importar que el producto haya ingresado al país superando los controles aduaneros y cumpliendo los requisitos de nacionalización exigidos por la DIAN, ello no podía considerarse como una aprobación del cumplimiento a las exigencias contenidas en el RETIE.

19.4 Es cierto. En el fallo se indicó por parte de esta Entidad que al quedar probada la calidad de la hoy demandante como comercializadora de la extensión verificada le asiste la responsabilidad de dar acatamiento a las exigencias contenidas en el RETIE, esto de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2. -Personas- del mismo canon normativo.

19.5 Es cierto que dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la accionante, obra registro fotográfico en el cual se evidencia que los conductores del producto extensión polarizada de 3 salidas HALUX REF 97015; tienen un calibre de 16AWG. Por lo cual se determinó su incumplimiento a lo previsto en el literal g del numeral 20.18 del Anexo General del RETIE.

Además, téngase en cuenta que dicha anotación también se encuentra registrada en el acta de verificación, suscrita el día de la visita. Así:

Artículo 20.18,1 Requisitos de Producto			
g. Calibre del cable o cordón flexible	SI	NO	INDIQUE. 2 x 16AWG

19.6 No es cierto. Contrario a lo que afirma la sociedad demandante, lo cierto es que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, sí reconoció que la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., había adoptado acciones correctivas para no continuar persistiendo en el incumplimiento endilgado. Al punto que tuvo en cuenta el criterio de graduación de sanción denominado: “*persistencia en la conducta infractora*” como un atenuante:

2. Persistencia de la conducta infractora y la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor:

En el presente caso, no existe persistencia en la conducta desplegada por parte de la investigada, toda vez que el producto cuestionado fue retirado del mercado.

Aunado a ello, acató la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 53726 del 30 de julio de 2018.

Extracto tomado de la pág. 17 de la Resolución 9896 del 4 de marzo de 2020.

19.7 Es cierto. En dicha resolución se consignó dentro de las consideraciones efectuadas al momento de imponer la sanción a la sociedad demandante, que el incumplimiento evidenciado representa una infracción al Reglamento Técnico y por consiguiente ocasiona un alto riesgo a la vida, integridad y seguridad de los seres humanos que pueden entrar en contacto con los cables o cordones flexibles, sumado al hecho de haberse encontrado en comercialización, lo cual hace que sean inseguros para los usuarios, desencadenando así un riesgo inminente a los intereses legítimos que el Reglamento propende proteger.

AL HECHO 20. Es cierto que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, aseguró que el hecho de que la extensión verificada presente un calibre en sus conductores de 16AWG, esto es menor al expresado en la norma y que ello podría ocasionar problemas de recalentamiento, debido a la circulación de corriente eléctrica superior a la capacidad del conductor. Dando paso a posibles accidentes, riesgos o emergencias.

AL HECHO 21. Es cierto.

AL HECHO 22. Es parcialmente cierto. La sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. sí presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 9896 del 04 de marzo de 2020, pero según consta en el consecutivo 57 del radicado 17-82460 fue presentado el 3 de mayo de 2020 y no el 5 de mayo de 2020 como lo sostiene la demandante.

En lo referente a los argumentos que asegura haber expuesto en los recursos presentados se aclara lo siguiente:

(i) No es cierto que haya relacionado dentro de sus argumentos de defensa aquel que tiene que ver con que “*la importación de los productos fue informada a los Entes de Control a través de la VUCE*”;

(ii) Mencionó que quien obtuvo el certificado de conformidad de manera previa a la comercialización de las extensiones eléctricas fue el importador, no ella.

(iii) Respecto a la buena fe y confianza legítima, mencionó que bajo el principio de buena fe y de confianza legítima, ponía a disposición del público el producto bajo el sustento jurídico de que había sido evaluado como conforme y el mismo había sido así aprobado por parte del organismo de certificación. No es cierto que haya indicado que se creó una confianza legítima para considerar que se actuaba conforme a la ley a partir de los vistos buenos emitidos por la DIAN a través de la VUCE.



Los demás argumentos que expuso la denunciante en el hecho 22 ciertamente fueron mencionados en su escrito de alzada.

AL HECHO 23. Es cierto. La Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, resolvió recurso de reposición y concedió el de apelación a través de la Resolución 82675 del 20 de diciembre de 2020.

23.1. Es cierto. En el acto administrativo mencionado se argumentó por parte de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, que LENOR COLOMBIA S.A.S. como organismo evaluador de la conformidad, responde en los casos en que no atienda sus deberes y responsabilidades en el proceso de certificación. Pero no en aquellos en que un producto no cuente con todos los requisitos técnicos exigidos. Pues, cumple aclarar que, en estos casos la obligación de dar cumplimiento a los requisitos de carácter técnico, como el que establece el literal g), numeral 20.18.1 del RETIE, recae de manera exclusiva en quienes participan en la cadena de comercialización.

23.2 No es cierto. En sede de reposición no fue materia de debate lo referente al rechazo de las pruebas testimoniales que solicitó SODIMAC COLOMBIA S.A. Por lo cual, en esa instancia la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, no hizo referencia a este tema.

23.3 Parcialmente cierto. Es cierto que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, le indicó a la sociedad investigada que la buena fe alegada no la exime de su responsabilidad.

No es cierto que le haya señalado que *“únicamente aplicarían las causales eximentes de responsabilidad previstas en los artículos 16 y 22 del Estatuto Tributario”* como lo afirma la demandante. Pues el argumento que uso la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia para explicar por qué la buena fe alegada no estaba llamada a prosperar, fue tomando como parámetro lo establecido en el numeral 2.2 del RETIE. Bajo el entendido de que todos los partícipes de la cadena de comercialización se encuentran obligados a actuar con prudencia y diligencia para asegurarse que los productos cumplen con todos los requisitos establecidos por los reglamentos técnicos, sin que les sea dable alegar el postulado de la buena fe, bajo la premisa de que un certificado de conformidad es prueba incuestionable de cumplimiento, debido a que esta clase de documentos únicamente brindan una expectativa, lo cual encuentra sustento en el evocado numeral 17 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1595 de 2015⁶.

23.4. Parcialmente cierto. Es cierto que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, señaló que el certificado de conformidad únicamente hace presumir el cumplimiento de las exigencias técnicas contenidas en un reglamento técnico y que esa presunción puede desvirtuarse si en el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia que tiene a cargo esta entidad se evidencia que un producto regulado no cumple con los requisitos técnicos establecidos, a pesar de que cuente con certificado de conformidad.

No es cierto que dentro de la Resolución 82675 del 29 de diciembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, el *a quo* haya señalado bajo algún término que *“la seguridad jurídica por la emisión de vistos buenos en el momento de la importación”* no exonera de responsabilidad por el incumplimiento de los requisitos del RETIE. Pues, aunque ello resulte ser cierto, no fue parte de la discusión en sede de reposición.

⁶ *“De acuerdo con el numeral 17 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto 1595 de 2015 Certificado de Conformidad se define como “Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuadamente confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.”*



23.5. Es cierto. Además, debe tenerse en cuenta que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, también relacionó dentro de los procedimientos administrativos que fueron objeto de análisis en el argumento relacionado con que se diera aplicación al principio de igualdad, el del radicado 18-131501. Explicando que dentro de ese expediente sí se sancionó al comercializador por los mismos hechos que fueron objeto de investigación en la actuación que se estaba adelantando en contra de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A.

23.6. No es cierto. En el acto administrativo No. 82675 del 29 de diciembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, no realizó aseveraciones relacionadas con el riesgo que tiene como efecto del incumplimiento a las normas en materia de protección al consumidor.

23.7. Es parcialmente cierto. Corresponde a la verdad que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, señaló que el cumplimiento de la orden administrativa impuesta, más allá de valorarse como un atenuante al graduar la sanción, no reclama ningún beneficio adicional de esta autoridad.

Debe aclararse que el *a quo* no mencionó que la orden administrativa tuvo como fin “mitigar el impacto al consumidor”. Pues de manera clara indicó que su fin era mitigar el inminente riesgo de afectación al que estaban sujetos los consumidores, pues estos podían adquirir una extensión que no se ajustaba a los requisitos establecidos por el RETIE.

23.8. Es cierto. La Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, mencionó que las sanciones que se han impuesto en los casos que SODIMAC COLOMBIA S.A. citó como similares, tuvieron origen en hechos y circunstancias diferentes. Por lo cual, en esos casos las multas impuestas eran diferentes.

AL HECHO 24. Es cierto. Sin embargo, debe aclararse que si bien a través de correo electrónico del día 8 de enero de 2021⁷ se hizo envío a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. de la notificación por aviso de la Resolución 82675 del 29 de diciembre de 2020. Lo cierto es que la notificación por aviso de ese acto administrativo quedó surtida el 12 de enero de 2021⁸. Por ser este el día siguiente hábil de haberse entregado dicho email.

AL HECHO 25. Es cierto que a través de la Resolución 23133 de 2021 fue resuelto el recurso de apelación presentado confirmándose el acto administrativo Resolución 9896 del 4 de marzo de 2020.

25.1 Es cierto.

25.2. Parcialmente cierto. Esta Superintendencia hizo la afirmación consistente en que el cumplimiento a la orden administrativa no podía valorarse para atenuar el monto de la sanción, haciendo referencia particularmente al criterio de disposición a buscar una solución adecuada a los consumidores y no con relación al de persistencia en la conducta infractora, pues este ya había sido valorado por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia como un atenuante.

25.3. Es cierto. Esta Superintendencia afirmó que, si bien al haberse desvirtuado la confianza que otorgaba el certificado de conformidad sobre la observancia del producto a los requisitos exigidos, podía surgir una responsabilidad del organismo de certificación acreditado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011. Se aclaró que ello no implicaba que el incumplimiento del literal g) del numeral 20.18.1 le sea imputable al organismo evaluador de

⁷ Consecutivo 84 del radicado 17-82460. Visible en el Sistema de Trámites de la entidad.

⁸ Consecutivo 89 del radicado 17-82460. Visible en el Sistema de Trámites de la entidad.

la conformidad, porque el cumplimiento del requisito allí prescrito estaba a cargo del importador y del comercializador.

25.4 No es cierto. En el acto administrativo en cuestión esta Entidad no se refirió de manera particular a la causal de exoneración de la responsabilidad “*hecho de un tercero*”, ni tampoco afirmó que “*(...) Lenor Colombia S.A.S. no es una persona con independencia jurídica frente a SODIMAC Colombia S.A. (...)*”.

Frente a las causales de exoneración de la responsabilidad, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se limitó a mencionar que “*(...) el sujeto investigado solamente se puede exonerar de responsabilidad si se encuentra inmerso en alguna de las causales dispuestas en la propia ley, de conformidad con lo que se encuentra estipulado en el parágrafo segundo del artículo 61, esto es, en las causales previstas en los artículos 16 y 22 ibídem (...)*”.

25.5. No es cierto. Frente a la confianza legítima esta Entidad se pronunció señalando que en ningún momento se generó expectativa a la sociedad demandante de su cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del numeral 20.18.1 de la Resolución 90708 de 2013, por cuatro motivos:

(i) Por cuanto dicho requisito no admite excepción alguna; (ii) debido a que se comprobó que el producto identificado como EXTENSIÓN POLARIZADA DE 3 SALIDAS HALUX REF. HL-97015 se estaba comercializando, a pesar de que contaba con conductores eléctricos con un calibre de 16 AWG; (iii) toda vez que el requisito consistía en contar con un calibre de 16 AWG, sin que haya lugar a justificar dicha inobservancia con el hecho de que el producto contaba con un certificado de conformidad; y (iv) porque la sociedad no necesitaba un gran esfuerzo para lograr determinar que los productos que estaba comercializando tenían un calibre que no correspondía al exigido en el RETIE, dado que el número de calibre se encontraba descrito en la etiqueta del producto, señalando que el calibre de los conductores era de 16 AWG.

25.6. Es cierto. Se indicó por parte de esta Superintendencia que no había lugar a aplicar el principio de igualdad en los términos que indica la demandante, habida cuenta que los hechos y los elementos jurídicos de los radicados mencionados como precedente por la demandante no guardan identidad frente a los que se resolvieron en la investigación que se adelantó contra SODIMAC COLOMBIA S.A.S.

25.7. Es cierto. En la resolución confutada se advirtió que el hecho que en el mercado existan otras extensiones eléctricas con un calibre inferior a 14AWG, no habilita a la Entidad para archivar la investigación en contra de la sociedad demandante.

Lo anterior, como consecuencia del argumento en el que se solicitó el archivo de la investigación aduciendo que en el mercado se comercializan otras extensiones con las mismas características de las que fueron verificadas en la investigación que se adelantó en su contra, particularmente en lo que se refiere al calibre. Casos en los que no se había efectuado acción de control, por el contrario, se trataba de productos que estaban siendo comercializados sin ningún tipo de restricción. Así, solicitó que la Superintendencia respetara el principio de igualdad archivando la investigación que cursaba en su contra, de manera que se le diera el mismo trato que a los demás agentes del mercado.

AL HECHO 26. Es cierto.

AL HECHO 27. Es cierto y debe contextualizarse. En efecto, es cierto que la demandante adjuntó al escrito de demanda un concepto de equivalencia del RETIE, expedido el 24 de julio de 2014 por el Ministerio de Minas y Energía. Sin embargo, este concepto de equivalencia no fue aportado dentro del procedimiento sancionatorio que se adelantó en su contra.

AL HECHO 28. Es cierto y debe contextualizarse. Es cierto que el artículo 2.7 del Manual de Acuerdo OTC señala “*Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar*

como equivalentes reglamentos técnicos de otros Miembros aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos”. Sin embargo, debe precisarse que este aparte del manual de Acuerdo OTC no aporta elemento de juicio alguno a la presente demanda, toda vez que en el presente asunto nunca se cuestionó el documento de demostración de conformidad. Pero además nunca se aportó certificado expedido por un organismo internacional con norma UL.

AL HECHO 29. Es parcialmente cierto. Es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Resolución 90708 de 2013, los productores o importadores de todos los productos cubiertos por el alcance y campo de aplicación del RETIE, previamente a su comercialización en el país, o previamente al levante aduanero para el caso de productos importados deben demostrar que cumplen con los requisitos establecidos en dicho reglamento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de productos acreditado por el ONAC.

Así mismo, es cierto que el numeral 33.4 de la norma en cita determina otras formas a través de las cuales se puede demostrar la conformidad de un producto con el RETIE, estableciendo que, una de esas maneras es a través de los certificados de conformidad de productos expedidos en el exterior bajo las prerrogativas previstas en el subnumeral 33.4.1 del RETIE.

Sin embargo, NO ES CIERTO que el certificado de conformidad de origen extranjero demuestra el cumplimiento de un producto con ese requisito aun cuando la norma internacional con la que se pretenda demostrar la equivalencia difiera en la configuración de requisitos con lo previsto en el RETIE. Lo anterior, debido a que el certificado de conformidad emitido en el extranjero deberá ser homologado en territorio colombiano por el Ministerio de Minas y Energía quien a través de un concepto de equivalencia interpreta si la norma técnica con la que fue certificado el producto en el extranjero “(...) guard[a] semejanza con los requisitos obligatorios para cierto producto establecido en el RETIE (...)”⁹. Entonces, observe la demandante que contrario a lo que afirma, los casos en que se podrá aceptar la demostración de la conformidad con RETIE a productos certificados en el exterior, es cuando los requisitos de la norma técnica con la que se certificó el producto en el extranjero NO difieran de los requisitos establecidos en el RETIE. Pues de encontrarse que los mismos no guardan relación, el Ministerio de Minas y Energía como autoridad competente para otorgar los conceptos de equivalencia, y decidir qué normas internacionales son o no equivalentes con el RETIE, no podrá emitir concepto de equivalencia. Lo anteriormente expuesto, encuentra sustento en lo previsto en el subnumeral 33.4.1 del RETIE.

AL HECHO 30. No es cierto. Aquí resulta aplicable la respuesta al hecho 29. Aunque la norma UL 817 permite que el calibre de la extensión o multitoma sea de 16AWG, no es verdad que una extensión con conductores de calibre 16AWG pueda ser comercializada en Colombia considerándose como segura para la salud y la vida de los consumidores y tampoco es cierto que el Ministerio de Minas y Energía, haya reconocido ello.

AL HECHO 31. No es cierto. El regulador en reiterados conceptos de equivalencia expedidos desde el año 2015 hasta 2020, ha sido enfático y reiterativo en aclarar que los productos además de cumplir con los requisitos equivalentes a la norma técnica UL 817, para extensiones, éstas deben dar cumplimiento al literal g) del numeral 20.18.1 del RETIE. Requisitos de producto en cuanto a calibre mínimo y material de conductor. Como ejemplo de ello, obsérvese:

Mediante concepto de equivalencia con Radicado 2015074253 del 21 de octubre de 2015, el Ministerio de Minas y Energía emitió concepto sobre la norma técnica UL 817 para extensiones y multitomas, haciendo la siguiente salvedad:

⁹ Artículo 33.4.2 de la Resolución 90708 de 2013 “(...) Para efectos de la homologación de certificados expedidos en el exterior, se podrá emitir conceptos de equivalencia a aquellas normas o reglamentos técnicos de otros países que guarden semejanza con los requisitos obligatorios para cierto producto establecidos en el RETIE (...)”

“No obstante, dicha norma [haciendo referencia a la UL817] permite extensiones con conductores calibre 16 AWG condición que no está permitida por el RETIE. En consecuencia, las extensiones eléctricas con conductor de cobre de calibre superior o igual a 14 AWG que cumplan con la norma técnica UL817 y lo demuestren mediante un certificado de producto expedido por un organismo acreditado, estarán dando cumplimiento al RETIE.”

No sobra resaltar que el conductor 16 AWG es inferior al calibre 14 AWG. Pues, según la tabla 310.16 de la NTC 2025, norma integral del RETIE, se tiene que el valor AWG del calibre, al disminuir se aumenta proporcionalmente la sección transversal o grosor del conductor. Lo cual implica que, si el conductor es 16 AWG se entiende que dicho valor se encuentra por debajo de lo establecido en el RETIE que es de 14 AWG.

Precisado lo anterior y conforme lo indicado en el concepto de equivalencia atrás anexado, se tiene que no es cierto que el Ministerio de Minas y Energía emita concepto de equivalencia aun cuando la norma internacional difiera en la configuración de requisitos, pues nótese que en concepto de equivalencia al cual se ha hecho referencia en el párrafo precedente, emitido por el citado Ministerio, en fecha posterior al concepto por aquel referido en la demanda, de manera expresa y concreta realizó una salvedad. En el sentido de señalar que la norma UL 817 permite extensiones eléctricas con conductores calibre 16 AWG, condición NO PERMITIDA POR EL RETIE. Por ello, insiste que tal característica no es permitida por el RETIE. A renglón seguido, aclara que únicamente resulta equivalente cuando se demuestre que el producto extensión cumple la norma UL 817, pero con la condición de que el producto extensión eléctrica cuente con un conductor de cobre de calibre superior o igual a 14 AWG.

ESPACIO EN BLANCO



Ministerio de Minas y Energía
Origen: DIRECCION DE ENERGIA ELECTRICA
Rad: 2015074253 21-10-2015 02:45 PM
Anexos: 7 FOLIOS
Destino: DRUMMOND LTDA. COLOMBIA
Serie:
Bogotá, D.C.



32

Señora
BEATRIZ RIVEROS
Gerente de Importaciones
DRUMMOND LTDA.
Correo electrónico: briveros@drummondlt.com

Asunto: Concepto de equivalencia de normas técnicas con RETIE para varios productos.
Radicado 2015071387 del 09/10/2015.

Apreciada señora Beatriz:

En atención a su solicitud de concepto de equivalencia, me permito manifestarle lo siguiente:

El concepto de equivalencia de una norma técnica con un reglamento técnico es un acto de interpretación de dicho reglamento que corresponde al regulador. Por tal razón y de conformidad con lo establecido en el Anexo General del RETIE, modificado por la Resolución 9 0708 de agosto 30 de 2013, este Ministerio es el único que puede expedir la equivalencia de normas técnicas con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE.

El artículo 20.28 del Anexo General del RETIE sobre Productos Utilizados en Instalaciones Especiales, establece:

"20.28 PRODUCTOS UTILIZADOS EN INSTALACIONES ESPECIALES

*Los productos utilizados en este tipo de instalaciones (aquellas localizadas en ambientes clasificados como peligrosos, con alta concentración de personas o que alimentar equipos o sistemas complejos), es decir, las del Artículo 28 del presente Anexo General y tratados con mayor detalle en los capítulos 5, 6 y 7 de la NTC 2050, deben cumplir una norma técnica internacional, de reconocimiento internacional o NTC que le aplique al producto y a la condición de instalación y deben demostrarlo mediante Certificado de Conformidad.
(...)"*

Considerando lo anterior y que los productos destinados a áreas clasificadas como peligrosas son catalogados como productos para instalaciones especiales, los controladores programables para uso en lugares clasificados como peligrosos que cumplan alguna de las normas ANSI/ISA-12.12.01-2013 o CSA C22.2 No. 213-M1987 y lo demuestren por medio de certificado de producto expedido por un organismo acreditado, estarán dando cumplimiento al RETIE.

Por otra parte, para productos para uso general se tiene que, del análisis y verificación de la información que acompaña la solicitud, normas técnicas **UL 817**, ANSI/UL 498, CSA C22.2 No. 42, se encontró que:

ESPACIO EN BLANCO



1. Los requisitos de producto establecidos en el numeral 20.18 del Artículo 20º del Anexo General del RETIE para extensiones y multitomas, tienen interpretación similar en requisitos a lo establecido en la norma técnica UL 817. No obstante, dicha norma permite extensiones con conductores calibre 16 AWG, condición que no está permitida por el RETIE. En consecuencia, las extensiones eléctricas con conductor de cobre de calibre superior o igual a 14 AWG, que cumplan la norma técnica UL 817 y lo demuestren mediante un certificado de producto expedido por un organismo acreditado, estarán dando cumplimiento al RETIE.

2. Los requisitos de producto establecidos en el numeral 20.10 del Artículo 20º del Anexo General del RETIE para Clavijas y Tomacorrientes, tienen interpretación similar en requisitos a lo establecido en las normas técnicas ANSI/UL 498 y CSA C22.2 No. 42. Por lo tanto, los tomacorrientes que cumplan alguna de dichas normas y lo demuestren mediante certificado de producto expedido por un organismo acreditado, estarán dando cumplimiento al RETIE.

El importador debe asegurarse de que los productos cumplan los requisitos de rotulado que exige el RETIE y considerar e informar de las restricciones de uso que plantee el fabricante.

Por otra parte, no se ha podido establecer si existe equivalencia entre el RETIE y las normas técnicas UL 4248-1 y UL 4248-5 para portafusibles y CSA C22.2 No. 142 para equipos de control industrial, toda vez que no adjuntó copia de la norma técnica, ni matriz de comparación de requisitos y no se ha expedido concepto de equivalencia con esta norma en el pasado.

Finalmente para la equivalencia con las demás normas de su solicitud, ya se habían expedido anteriormente, por lo que remitimos copia de dichos oficios.

Los certificados expedidos en el exterior deben ser reconocidos por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC.

Este concepto no reemplaza el certificado expedido por el organismo de certificación.

Cordialmente,



ROGERIO RAMÍREZ REYES
Director de Energía Eléctrica

Anexo: Sete (7) folios impresos por 11 caras.

Copia: Dra. Ana María Prieto, Directora Control de Reglamentos Técnicos, SIC, Carrera 13 No. 27 - 00, Bogotá, D.C.

Elaboró: Germán González Silva
Revisó y aprobó: Rogério Ramírez Reyes

Adicionalmente, en reiterados conceptos de equivalencia emitidos por el Ministerio de Minas y Energía, también con posterioridad al referido por la demandante (junio de 2014), ha continuado el Ministerio de Minas y Energía confirmando su concepto, al señalar que los productos además de cumplir con los requisitos equivalentes a la norma técnica UL 817, para extensiones, éstas deben dar cumplimiento al literal g) del numeral 20.18.1. Requisito que hace referencia al calibre mínimo y material de conductor, así: “g. El tipo de conductor (cable o cordón flexible) tanto en multitomas como extensiones y los terminales de conexión deben ser adecuados para la capacidad de corriente de toda la carga conectada, en ningún caso podrán ser inferiores al del conductor de cobre calibre 14 AWG”. Veamos:

ESPACIO EN BLANCO

Asunto: Concepto de equivalencia para extensiones eléctricas con el RETIE (radicado 2019052694 del 02-08-2019).

Apreciado señor Racado,

El presente concepto se emite en el marco del contexto planteado por el solicitante para los fines expresamente consultados y proyectados exclusivamente a la luz de las normas que se encuentran vigentes a la fecha de enviarse el documento y por lo tanto no admiten suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan y no tienen carácter obligatorio ni vinculante por tener la naturaleza de concepto técnico.

En atención a su solicitud de la referencia, se le informa que el concepto de equivalencia de una norma técnica con un reglamento técnico es un acto de interpretación de dicho reglamento que corresponde al regulador. Por tal razón y de conformidad con lo establecido en el Anexo General de la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013, este Ministerio es el único que puede otorgar conceptos de equivalencia de normas técnicas con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.

Entonces del análisis y verificación de la información allegada en su solicitud relacionada con la norma técnica UL 817, se encontró que requisitos establecidos en dichas normas técnicas corresponden con los requisitos de producto exigidos en el subnumeral 20.18 del Artículo 20º del RETIE para extensiones eléctricas.

Es de aclarar que los productos, además de cumplir con los requisitos equivalentes a la Norma Técnica UL 817, para extensiones, éstas deben dar

cumplimiento al literal g del numeral 20.18.1 Requisitos de producto en cuanto a calibre mínimo y material del conductor, así:

*"g. El tipo de conductor (cable o cordón flexible) tanto en multitomas como extensiones y los terminales de conexión deben ser adecuados para la capacidad de corriente de toda la carga conectada, **en ningún caso podrán ser inferiores al del conductor de cobre calibre 14 AWG.**" (Subrayado fuera de texto).*

Vale mencionar que los certificados de producto expedidos en el exterior requieren que sean reconocidos por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Adicionalmente este concepto se profiere conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA., sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala: "Salvo disposición Legal en contrario, con los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

El reglamento técnico junto con sus resoluciones de modificación están disponibles en nuestra página web www.minminas.gov.co, página institucional, icono de energía, Reglamentos Técnicos, RETIE.

Extractos del concepto del Ministerio de Minas y Energía, emitido el 02-08-2019 bajo radicado 2019052694



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Origen: DIRECCION DE ENERGIA ELECTT
Rad: 2-2020-003305 14-02-2020 10:42:42 AM
Anexos: 0
Destino: JEN S.A.
Serie: 32.84.232 - RETIE

Asunto: Concepto de equivalencia para extensiones eléctricas con el RETIE (radicado 1-2020-003915 del 04-02-2020).

Respetado señor Racedo,

El presente concepto se emite en el marco del contexto planteado por el solicitante para los fines expresamente consultados y proyectados exclusivamente a la luz de las normas que se encuentran vigentes a la fecha de enviarse el documento y por lo tanto no admiten suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan y no tienen carácter obligatorio ni vinculante por tener la naturaleza de concepto técnico.

En atención a su solicitud de la referencia, se le informa que el concepto de equivalencia de una norma técnica con un reglamento técnico es un acto de interpretación de dicho reglamento que corresponde al regulador. Por tal razón y de conformidad con lo establecido en el Anexo General de la Resolución 90708 de agosto 30 de 2013, este Ministerio es el único que puede otorgar conceptos de equivalencia de normas técnicas con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.

Entonces del análisis y verificación de la información allegada en su solicitud relacionada con la norma técnica UL 817, se encontró que requisitos establecidos en dichas normas técnicas corresponden con los requisitos de producto exigidos en el subnumeral 20.18 del Artículo 20º del RETIE para extensiones eléctricas.

Es de aclarar que los productos, además de cumplir con los requisitos equivalentes a la Norma Técnica UL 817, para extensiones, éstas deben dar cumplimiento a los literales g, h, i, j, k del numeral 20.18.1 Requisitos de producto en cuanto a calibre mínimo y material del conductor, así:

“ (...)

g. *El tipo de conductor (cable o cordón flexible) tanto en multitomas como extensiones y los terminales de conexión deben ser adecuados para la capacidad*

de corriente de toda la carga conectada, en ningún caso podrán ser inferiores al del conductor de cobre calibre 14 AWG.

h. *El cable o cordón flexible usado en la extensión o multitomas debe estar marcado en sobrerrelieve, bajorrelieve o tinta indeleble permanente, con al menos la siguiente información: número de conductores, calibre del conductor, tipo de aislamiento y máxima corriente permanente permitida.*

ESPACIO EN BLANCO



- i. *La marcación de la multitomas debe ser permanente, claramente visible, legible e impresa en el exterior del cuerpo de la multitomas. Debe contener como mínimo la siguiente información: Razón social o marca registrada del productor y valores nominales en voltios (V) y amperios (A).*
- j. *j. Además de la marcación permanente, en el cable de la extensión debe llevar un brazaletes o etiqueta con la siguiente información: Razón social o marca registrada del proveedor, valores nominales en voltios (V), amperios (A) y vatios (W) y longitud, sus prohibiciones o limitaciones de uso.*
- k. *k. El proveedor de la extensión debe suministrar información que permita al usuario conocer la máxima corriente permanente permitida sin que se incremente la temperatura más de 45° C según pruebas bajo criterio de norma IEC. o más de 30° C según pruebas bajo criterios de norma UL.”(Subrayado fuera de texto)*

Vale mencionar que los certificados de producto expedidos en el exterior requieren que sean reconocidos por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Adicionalmente este concepto se profiere conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA., sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala: “Salvo disposición Legal en contrario, con los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Extracto del concepto del Ministerio de Minas y Energía, emitido el 04-02-2020. Bajo el radicado 1-2020-003915.

AL HECHO 32. No es cierto. Se probó dentro de la actuación administrativa que el producto objeto de investigación por parte de esta Superintendencia, fue certificado por el Organismo de Certificación colombiano LENOR COLOMBIA S.A.S., con número de certificado CS-LCO-1102-2015S2, con fecha de expedición del 5 de febrero de 2015 y fecha de reexpedición del 14 de junio de 2016, Titular del certificado: MORE PRODUCTS S.A. importador con NIT. 800.078.108-4. Obsérvese:

ESPACIO EN BLANCO




soluciones que superan barreras


ACREDITADO
ONAC
ISO/IEC 17065:2013
11-CPR-001

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD
Nº. CS-LCO-1102-20152

LENOR COLOMBIA S.A.S
CERTIFICA

IDENTIFICACION DEL PRODUCTO	
PRODUCTO (*)	Descripción
EXTENSIONES	(*) Referencias: Ver Anexo No.1

Titular del Certificado
MORE PRODUCTS S.A.
IMPORTADOR
800 078 198-4

El producto identificado ha sido evaluado por LENOR COLOMBIA S.A.S y se encontró Conforme con los requisitos del siguiente referente normativo:

República de Colombia, RESOLUCIÓN No. 90708 DE 2013 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA "REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE)" Numeral 20.18.1

Esquema de Certificación Nº 5 - ISO/IEC 17067

(*) Todas las Características e Identificación del Producto cubierto por el presente Certificado de Conformidad se encuentran detalladas en los documentos Anexos que hacen parte de este Certificado: ANEXO No.1 que consta de una (1) páginas y ANEXO A que consta de cuatro (4) páginas.

Fecha de Expedición: 5 de Febrero de 2015
Fecha de Reexpedición: 21 de Septiembre de 2015

Vigencia: Tres (3) años a partir del día del Emisión del Certificado sujeto a Seguirse Periódicos.


Directora Ejecutiva


Página 1 de 2

Calle 106 No. 57-23 Of. 306 - Edificio Square 106 - Tel +57 7 744 65 44 - Bogotá, D.C. Colombia

República de Colombia,
RESOLUCIÓN No. 90708 DE 2013
DEL MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA "REGLAMENTO
TÉCNICO DE INSTALACIONES
ELÉCTRICAS RETIE" Numeral
20.18.1

Tomado del consecutivo 4 expediente 17-82460 del Sistema de Trámites de la entidad.

AL HECHO 33. Es parcialmente cierto. En la Resolución 28318 del 16 de julio de 2019, expedida por esta Entidad, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, manifestó que el certificado de conformidad que aportó el investigado, expedido bajo la norma internacional UL 817, era válido para demostrar la conformidad de los productos objeto de investigación con el RETIE. Sin embargo, la segunda instancia, en sede de apelación frente a lo manifestado en la Resolución 28318 de 2019, la Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, se apartó de lo señalado por el a quo, indicando lo siguiente:

"Es importante señalar que el despacho se aparta del análisis efectuado por el a quo en el acto recurrido, en virtud del cual afirma que el concepto del Ministerio de Minas y Energía sobre la equivalencia de las normas UL 817 y 1363 con el RETIE, permitió concluir que el certificado de conformidad No. ELBZ7.E203708 emitido por el organismo extranjero UL el 22 de julio de 2013, era válido para demostrar la conformidad del producto. Lo anterior, como para a exponerse:

En el consecutivo 2 del sistema de trámites obra la declaración de importación 032015000517065- con fecha de levante del 14 de abril de 2015, en la cual se observa que JEN S.A. importó el producto verificado.

El certificado emitido por el organismo extranjero UL el 22 de julio de 2013 está soportado en la equivalencia de las normas UL 817 y 1363 con el RETIE, de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

Revisada la documentación allegada a la investigación por la recurrente, particularmente la que fue aportada con el escrito de descargos (consecutivo 20), se observa que el referido Ministerio emitió dos conceptos de equivalencia para las mencionadas normas, así como para otras, el 4 de enero de 2011 y el 11 de julio de 2012. En esos conceptos se indica que los requisitos de producto contenidos en los numerales 17.13 y 17.13.2 del artículo 17 del RETIE, tienen una interpretación similar en los requisitos establecidos en las normas UL 817 y 1363.

De lo anterior se advierte que el análisis realizado por el ministerio se basó en el RETIE vigente para 2011 y 2012, esto es, el contenido en la Resolución 181294 de 2008, cuyo numeral 17.13 señala los requisitos para extensiones y multitomas. En otras palabras, el Ministerio concluyó sobre la equivalencia de las normas UL frente al RETIE 2008 y no respecto del RETIE 2013.

Tomando en consideración que el producto fue importado por JEN S.A. el 14 de abril de 2015, es claro que a dicho producto le es exigible el RETIE 2013 contenido en la Resolución 90708 de 2013, el cual constituyó el fundamento jurídico de la investigación administrativa.

En ese orden de ideas para esta instancia el certificado emitido por el organismo extranjero UL no demuestra la conformidad del producto verificado, en la medida que no está demostrada la equivalencia de las normas UL con el RETIE aplicable al producto, esto es, la Resolución 90708 de 2013. (...) En ese orden de ideas, aunque en virtud del principio de no reformatio in pejus, este despacho no puede reformar de manera desfavorable para la demandante la decisión de primera instancia, sí corresponde tener claro que para esta instancia el producto verificado no cuenta con certificado de conformidad válido que demuestre el cumplimiento de todos los requisitos del RETIE, como lo exige el numeral 2.3 en concordancia con el artículo 33 de la Resolución 90708 de 2013”.

Ahora bien, con ocasión al hecho narrado en este punto por la demandante, es del caso advertir que en la Resolución 28318 de 2019 citada por ella, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como adujo que el producto objeto de la investigación contaba con certificado de conformidad, también en ese mismo proveído sancionó a las sociedades investigadas por el incumplimiento del literal g) y h) del numeral 20.18.1 del RETIE. Esto con ocasión a que, como lo indicó esta Superintendencia en ese mismo trámite sancionatorio, en sede de apelación:

“(...) el hecho de haber obtenido un certificado de conformidad a través de un organismo acreditado en el exterior no desestima el hecho que el 20 de agosto de 2016 esta Superintendencia encontró en el mercado el producto con un conductor de calibre inferior al señalado en el RETIE, y sin la información sobre la máxima corriente permanente permitida en su mercado. Nótese que precisamente con el ánimo de vigilar el mercado de manera que los productos que se coloquen a disposición del consumidor cumplan realmente con las exigencias de los reglamentos técnicos, esta entidad de Control realiza visitas de inspección, que le permitan verificar si lo productos, a pesar de tener certificado de conformidad, se ajustan a las exigencias normativas, como las relacionadas con el calibre de los conductores y la información suministrada (...)”.

Conforme se puede observar, esta Entidad siempre ha sido enfática en señalar que el incumplimiento relacionado con el calibre del conductor al ser exigible por el Reglamento Técnico no se puede presumir desvirtuado por el hecho de encontrarse demostrada la conformidad de un producto. Pues se insiste que no resultan suficiente con que cuenten con el mencionado documento, sino que una vez son colocados en la cadena de comercialización deben garantizar física y materialmente el cumplimiento de los demás requisitos técnicos conforme lo ordena el RETIE. Una cosa es el cumplimiento documental de los requisitos normativos (certificado de conformidad) y otra muy diferente es el cumplimiento real y material de los requisitos normativos sobre el producto objeto de verificación. Son requisitos diferentes y supuestos de hecho diferentes.



En ese orden, no es cierto, que el cargo relacionado con el incumplimiento del literal g) del numeral 20.18.1 de la Resolución 90708 de 2013 se hubiese desvirtuado dentro de esa actuación por el hecho de haberse demostrado la conformidad del producto, por el contrario, dicho cargo se mantuvo, por cuanto no logró ser desvirtuado por las sociedades allí investigadas y en efecto la sanción dada en dicha investigación se predicó respecto de ese incumplimiento y además del literal h) del numeral 20.18.1 de la Resolución 90708 de 2013.

AL HECHO 34. Es cierto y debe contextualizarse. En efecto, es cierto que en la investigación adelantada bajo el número de radicado 16-208398, se impuso una multa a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019 por encontrarla infractora en calidad de comercializadora de lo dispuesto en el literal g) del numeral 20.18.1 de la Resolución 90708 de 2013 y que la sanción impuesta a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. fue de sesenta y cinco (65) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los montos de las medidas sancionatorias impuestas se gradúan en un ejercicio de dosimetría sancionatoria materializada en el análisis de los criterios consagrados en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 y la gravedad de la infracción, según las particularidades de cada caso. Por lo cual, tal y como se expondrá en el acápite 6.15 de este escrito, es completamente ajustado a derecho que sujetos desiguales, en situaciones desiguales, tengan sanciones diferentes.

AL HECHO 35. No es un hecho relevante para el presente proceso.

VI. SOBRE LOS CARGOS ALEGADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE

Con la finalidad de brindar mayor claridad en la respuesta a cada una de las supuestas violaciones presentadas por la demandante, se hace necesario presentar cada uno de los cargos de forma separada, seguido de la respuesta o fundamento a cada uno de ellos. Así:

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

6.1. “Los actos administrativos demandados, infringen las normas en que debían fundarse”.

Considera que con la expedición de los actos administrativos demandados no solo se infringió la Constitución política, también el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio -Acuerdo OTC- de la Organización Mundial del Comercio -OMC- incorporado en la legislación nacional a través de la Ley 170 de 1994, el Decreto 1595 de 2015, y la Resolución 90708 de 2013, **(i)** por inobservancia de los postulados normativos vigentes que debían seguirse dentro del curso de la actuación administrativa, tal como pasa a sustentarse; y, también **(ii)** porque se omitió la valoración de documentos que tenía la SIC en su poder antes de fallar la investigación en contra de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., a lo que se adiciona que se vulneró el principio de igualdad y de proporcionalidad, lo cual sustenta así:

6.2. “Los actos administrativos demandados, vulneran el artículo 6 de la Constitución Política, el artículo 2.7 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnico al Comercio de la OMC (Ley 170 de 1994), el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1595 de 2015, el artículo 33.4.2 del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013 y sus modificaciones (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE) y el numeral 10.7.4.1. de la norma UL 817 “Juegos de Cordones y Cordones de Alimentación”.

En sentir de la demandante los actos administrativos objeto de debate son ilegales por cuanto esta Entidad solo tuvo en cuenta los fundamentos normativos señalados en el literal g) del numeral 20.18.1 de la Resolución 90708 de 2013 con sus modificaciones, omitiendo el análisis normativo del artículo el artículo 2.7 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnico al Comercio de la OMC (Ley 170 de 1994), el artículo 2.2.1.7.5.13, del Decreto 1595 de 2015, el artículo 33.4.2 del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013 y sus modificaciones (Reglamento Técnico



de Instalaciones Eléctricas -RETIE) y el numeral 10.7.4.1. de la norma UL 817 “*Juegos de Cordones y Cordones de Alimentación*”, implicando con ello que los actos administrativos expedidos son ilegales.

En tal sentido, manifiesta que al estar sometidos los productos verificados al RETIE y en armonía con el criterio de prudencia y diligencia obtuvo el certificado de conformidad del producto No. CS-LCO-1102-2015S2, expedido por el organismo de certificación LENOR COLOMBIA S.A.S., en el que, según expone, se constata que la extensión polarizada de 3 salidas Halux referencia HL-97015, estaba certificada de conformidad con el RETIE.

Sostiene, además, que tal como se ha reconocido por esta autoridad la demostración de la conformidad de origen nacional no es el único medio aceptado por el RETIE, pues también acepta certificados de conformidad de origen extranjero, siempre y cuando las normas internacionales sean equivalentes con el RETIE, previa determinación de equivalencia por parte del Ministerio de Minas y Energía. Debido a que, conforme expone, tales normas internacionales son consideradas igualmente efectivas para proteger los intereses legítimos que tutela el reglamento, aun cuando técnicamente para cumplir dichos intereses lo hagan de manera disímiles, mediante la definición de requisitos técnicos que pueden ser diferentes en las normas internacionales que en el RETIE.

En línea con lo expuesto, trae a colación lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, precisando que es obligación de los países miembros “(...) *considerar favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otros Miembros aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos (...)*”, norma que, según manifiesta, se encuentra incorporada en la Ley 170 de 1994.

Indicado lo anterior, expone, que para el momento de la importación del producto verificado el importador solicitó ante el Ministerio de Minas y Energía concepto de equivalencia entre la norma internacional UL-817 y el RETIE. Quien, según la demandante, indicó que existía plena equivalencia entre estas 2 normas sin ninguna distinción o restricción sobre el calibre de los conductores para este tipo de productos. Para lo cual, cita apartes del concepto de equivalencia con radicado 2014039967 del 24 de junio de 2014. En el que, subraya que los requisitos del producto establecidos en el numeral 20.18 del artículo 20 del Anexo General del RETIE para Extensiones y Multitomas, tienen interpretación similar en requisitos a lo establecido en las Normas Técnicas UL 817 aplicable a extensiones eléctricas y UL 1363 aplicable a multitomas eléctricas.

Tras citar el literal g) del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE la demandante señala que el cumplimiento de dicho requisito debe ser demostrado mediante un certificado de origen nacional, caso en el cual la norma bajo la cual se certifica es el propio RETIE, o mediante certificado de conformidad de origen extranjero, caso en el cual se certifica bajo normas o estándar internacional como la UL 817 “*Juegos de cordones y cordones de alimentación*”, la cual fue avalada por el Ministerio de Minas y Energía como equivalente al RETIE. En ese orden, concluye que dicho escenario es posible aun cuando la norma internacional difiera de la configuración de requisitos para las extensiones eléctricas como en efecto ocurre.

Considera que el hecho de que el Ministerio de Minas y Energía haya determinado que la norma UL 817 es equivalente con los requisitos previstos en el numeral 20.18.1 del RETIE significa que; una extensión eléctrica certificada bajo el estándar UL 817, brinda protección a los objetivos legítimos del RETIE y *per se*, no se estaría incumpliendo el régimen de protección al consumidor ni se habría configurado incumplimiento alguno con relación al RETIE y mucho menos habría puesto en peligro la vida y seguridad de los consumidores como se aseguró por parte de esta Entidad en los actos objeto de discusión.

Luego de hacer un análisis del numeral 10.7.4.1 de la norma UL 817, con relación con el calibre de los conductores de las extensiones eléctricas que se fabriquen y certifiquen bajo dicha



norma los cuales pueden ser **de 16 AWG (1,31 mm²), 14 AWG (2,08 mm²), 12 AWG (3,31 mm²) o 10 AWG (5,26 mm²)**, concluye que una extensión eléctrica, cuyo calibre de los conductores sea de 16 AWG y esté certificado en el cumplimiento de la norma internacional UL 817, podría ser comercializado en Colombia, pues la norma es equivalente con el RETIE, y, en consecuencia, se consideraría un producto seguro que tiene la potencialidad de amparar la salud y la vida de los consumidores ya que fueron diseñadas y testeadas por organismos independientes que dan cuenta de las condiciones de seguridad que brinda para proteger a los usuarios. Pues según la demandante, así lo reconoció el Ministerio de Minas y Energía.

En suma, sostiene que dado que el acuerdo OTC permite a los países miembros aceptar como equivalentes normas técnicas que aun siendo diferentes otorgan el mismo nivel de confianza sobre la protección de los intereses legítimos que salvaguarda un país a través de los reglamentos técnicos, sumado a que el RETIE lo permite y a que el Ministerio de Minas y Energía avaló la equivalencia de la norma internacional UL 817 con el RETIE para las extensiones eléctricas, mal haría esta entidad en exigir que los calibres de los conductores encontrados en el mercado no pudieran ser inferiores a 14AWG, cuando en su sentir el calibre 16AWG es equivalente con el RETIE, cuando el producto verificado, por ejemplo, estuviera certificado bajo la norma internacional UL 817.

Manifiesta que contrario a lo señalado por esta autoridad la conducta de la demandante en ningún momento puso en peligro la salud ni la integridad física de los consumidores, pues aduce que dichas afirmaciones no cuentan con sustento probatorio alguno, por el contrario enfatiza en que los productos contaban con certificación internacional que avalaba el cumplimiento de la norma UL 817, lo que, para la demandante, hace que las extensiones fueran seguras.

Continúa mencionando que el producto fue certificado nacionalmente por LENOR COLOMBIA S.A.S., y también por el Organismo internacional UL Product IQ, bajo el certificado ELBZ7E302500, a nombre del fabricante de origen chino JIANDE FEILONG ELECTRIC APPLIANCE CO LTD; y que este hecho demuestra, que SODIMAC COLOMBIA S.A. en calidad de sociedad comercializadora, actuó con absoluta diligencia y cuidado al momento de comercializar dichas extensiones eléctricas. Pues considera que esta circunstancia pone en evidencia que no se puso en peligro la salud ni la integridad física de los consumidores como afirmó esta entidad en la Resolución 9896 de 2020.

Con relación con el certificado de conformidad expedido por UL Canadá bajo el número ELBZ7E302500 aportado con la demanda señala que este cubre las referencias 106P, FL106C y SPT 2, y que esas referencias a su vez son reconocidas por el fabricante chino JIANDE FEILONG ELECTRIC APPLIANCE CO LTD con los números consecutivos HL-97015 para el importador colombiano More Products S.A. En ese orden, advierte que el certificado No. ELBZ7E302500 sí demuestra la conformidad con el RETIE de las extensiones eléctricas inspeccionadas por la Superintendencia, y por tanto no había razón legal para expedir los actos administrativos demandados. Para demostrar su argumento, anexa el certificado extranjero y una comunicación realizada por el fabricante en la que se subrayan las referencias con las cuales se expidió el certificado y el número de referencia que se le otorgaron al importador.

En este punto reitera que el producto por el cual fue sancionada, se encuentra certificado bajo la norma UL 817, por un organismo de certificación acreditado por un miembro signatario del foro IAF como lo es Canadá, por cuanto dicho organismo se encuentra acreditado por el Standard Council of Canada (SCC) como se puede observar en el mismo certificado. A su vez sostiene que estaban dadas las condiciones para que la equivalencia de esta norma y el certificado que tenían los productos, hicieran reconocer que el calibre de los conductores 16AWG, sí se podía comercializar en Colombia y que era un producto seguro para los consumidores colombianos, a pesar de que sus características de construcción y diseño sean diferentes a las del RETIE.



Refiere además que con anterioridad a la expedición del fallo emitido dentro de la investigación que cursó en su contra, existía un antecedente de que esta entidad había avalado un certificado de conformidad de extensiones eléctricas expedido por el organismo UL de Canadá bajo la norma UL 817. Lo que para la demandante significa que esta entidad conocía sobre la equivalencia del requisito del calibre de los conductores, conforme se observa en las páginas 15 y 17 de la Resolución 28318 del 16 de julio de 2019. Para demostrar ello, anexa en la página 27 de su escrito unos extractos del antecedente que busca poner de presente y frente a esa investigación señala que, inició por una visita administrativa adelantada a una gran superficie (Almacenes Éxito S.A.) donde también se inspeccionaron extensiones eléctricas a fin de determinar si las mismas cumplían con los requisitos previstos en los literales g), h) y j) del numeral 20.18.1 del RETIE. Menciona que en dicha investigación la extensión también contaba con un calibre de 16AWG y estaba certificada por la norma UL 817. Pero que las sociedades investigadas, siendo sancionadas por ese hecho, les fue impuesta una multa inferior a la fijada en su caso.

Considera que la Superintendencia conocía de la equivalencia de los requisitos de las extensiones previstos en la norma UL 817. Por lo cual aduce que, al haber sancionado a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., por tener un calibre inferior a 14AWG se vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política y con ello el numeral 2 del acuerdo OTC de la OMC (Ley 170 de 1994), el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1595 de 2015, el artículo 33.4.2 del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013 y sus modificaciones (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE), y por supuesto el numeral 10.7.4.1. de la norma UL 817.

Manifiesta además que el concepto de equivalencia 2014039967 del 24 de junio de 2014, aportado a la presente demanda fue copiado a la funcionaria de la SIC que falló la investigación en su contra en primera instancia. Lo que en su sentir permite inferir que esta entidad conocía la totalidad de la regulación antes de fallar en su contra, debiendo dar aplicación a la norma UL 817 durante la investigación adelantada en contra de la demandante.

ARGUMENTOS DE LA SIC.

6.3. Argumentos con relación a los certificados de conformidad aportados y al concepto de equivalencia.

Esta Superintendencia observa algunas imprecisiones que se presentan en el desarrollo de la defensa de la sociedad demandante, por lo cual resulta ineludible realizar una serie de aclaraciones. Las cuales permitirán abordar adecuadamente los argumentos propuestos por la sancionada.

- **La conducta objeto de sanción en el procedimiento sancionatorio adelantado bajo el radicado 17-82460 en el cual se expidieron las resoluciones demandadas, versa de manera estricta en un incumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del numeral 20.18.1 del RETIE.**

Resulta ineludible hacer claridad que la conducta objeto de reproche dentro de la actuación adelantada bajo el radicado 17-82460 versa exclusivamente respecto a que el producto identificado como **“EXTENSIÓN POLARIZADA DE 3 SALIDAS HALUX REF. HL-97015”** comercializado por la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., conforme se pudo evidenciar en la visita de verificación practicada el 2 de mayo de 2017, presentaba conductores de calibre 16AWG cuando el RETIE señala que no pueden ser inferiores a 14AWG. Veamos:

ESPACIO EN BLANCO





Lo anterior, ineludiblemente implica un incumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del numeral 20.18.1 del RETIE que a su letra reza:

“(...) g) El tipo de conductor (cable o cordón flexible) tanto en multitomas como extensiones y los terminales de conexión deben ser adecuados para la capacidad de corriente de toda la carga conectada, en ningún caso podrán ser inferiores al del conductor de cobre calibre 14 AWG. (...)”.

Obsérvese muy bien que el requisito en cuestión y por el cual se le endilgó responsabilidad a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. requiere que los conductores de las extensiones que se encuentren siendo comercializadas en el mercado no pueden contar con conductor de cobre de calibre inferior a 14 AWG. Lo cual implica que la extensión comercializada por la sociedad demandante se encontraba dando incumplimiento a lo previsto en el literal g) del numeral 20.18.1 del RETIE, habida cuenta que el producto verificado presentaba un calibre en sus conductores de 16AWG.

Lo anterior conlleva a concluir, sin lugar a dudas, que el producto es inseguro, genera un riesgo de afectación al consumidor en su seguridad y vida, precisamente porque el requisito del calibre no inferior a 14 AWG, es un estándar de seguridad que estableció el mismo regulador. Por cuanto, utilizar conductores con un diámetro inferior al requerido por el reglamento técnico puede causar calentamiento en los conductores debido a la circulación de corriente eléctrica superior a la capacidad del conductor. Lo cual ocasiona deterioro del aislamiento del mismo, lo que a su vez puede ocasionar posibles incendios.

- **Dentro del procedimiento sancionatorio adelantado no fue objeto de reproche lo relacionado con el requisito dispuesto en el artículo 33 del RETIE.**

Precisado lo anterior, necesariamente debe señalar esta Entidad que tal y como se puede observar, no ha hecho parte del objeto de la controversia lo relacionado con el requisito dispuesto en el artículo 33 del RETIE el cual exige que los productos cubiertos por el alcance y campo de aplicación de dicho Reglamento, como el verificado, previamente a su comercialización en el país, o al levante aduanero para el caso de productos importados, deben contar un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación colombiano o extranjero.

Entonces, con ocasión a que dentro de la actuación administrativa fue demostrado que el producto se encontraba amparado por el certificado de conformidad LCO -1102-2015S2 con fecha de expedición 05 de febrero de 2015 emitido por el Organismo LENOR COLOMBIA S.A.S. no hace falta que dentro de este proceso la demandante ponga de presente que el producto fue certificado tanto por un organismo evaluador de la conformidad colombiano como por uno extranjero. Pues se insiste que tal hecho, nunca fue objeto de reproche.

- **El certificado de conformidad es un documento que da presunción de cumplimiento de cara a las exigencias contenidas en el RETIE, que admite prueba en contrario.**

Ahora, esta Defensa observa que la demandante se equivoca al considerar que, presentando un certificado de conformidad extranjero o colombiano puede demostrar que el producto identificado como **“EXTENSIÓN POLARIZADA DE 3 SALIDAS HALUX REF. HL-97015”** que estaba comercializando la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. el día 2 de mayo de 2017 en su establecimiento de comercio cumplía con lo previsto en el literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE o que está exonerada de responsabilidad. Debe tenerse muy en cuenta, que tal y como esta Superintendencia lo ha indicado de manera reiterada, incluso en los fallos que la demandante relaciona como precedente, que los certificados de conformidad, no se constituyen como una prueba inquebrantable de cumplimiento.

Al respecto, habrá que aclararle a la sociedad demandante, que el certificado de conformidad permite presumir que un producto cumple con una norma o una reglamentación técnica. Sin embargo, en el campo regulado u obligatorio, como el de reglamentos técnicos, no deviene en prueba incuestionable de cumplimiento, ya que solo constituye una presunción de cumplimiento de las exigencias técnicas contenidas en esas normas. Dicha presunción queda completamente desvirtuada cuando esta Entidad de control encuentra *in situ* que el producto, pese a contar con certificado de conformidad no cumple con los requisitos exigidos por el regulador, como en el presente caso. En el cual esta Superintendencia encontró en el mercado el producto con un conductor de calibre de 16AWG esto, en contravía de lo dispuesto en los requisitos establecidos en el literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE.

Téngase en cuenta, que la anterior reflexión no es arbitraria o por completo distante de lo dictado en el ordenamiento jurídico, pues en efecto, según se desprende de lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.2. del Decreto 1595 de 2015, contar con un certificado de conformidad, no significa que se cumple con el reglamento técnico, ya que existe responsabilidad cuando esta Superintendencia de Industria y Comercio, de manera específica evidencia que un producto no cumple con los requisitos técnicos establecidos.

En estas condiciones, emerge claramente que si esta Autoridad Administrativa, luego de realizar sus funciones de inspección, control y vigilancia, como en este caso, evidencia el incumplimiento de un reglamento técnico, independientemente de que obre un certificado de conformidad, la responsabilidad indiscutiblemente se ve comprometida, comoquiera que los hallazgos infractores desvirtúan la presunción de cumplimiento que sobre dicha norma brindaba aquel documento.



Bajo estos términos resulta dable concluir, que aun si el producto identificado como **“EXTENSIÓN POLARIZADA DE 3 SALIDAS HALUX REF. HL-97015”** había sido certificado como conforme, por un organismo evaluador de la conformidad colombiano o extranjero al haber sido inspeccionado por esta Entidad y haberse evidenciado sobre él un incumplimiento a lo previsto en el literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE, conlleva a señalar que un producto pese a cumplir con lo previsto en el artículo 33 del RETIE por contar con certificado de conformidad emitido por un organismo nacional y por un extranjero como lo aduce la demandante, no cuenta con un calibre inferior a 14 AWG.

- **El concepto de equivalencia emitido por el Ministerio de Minas y Energía no resulta vinculante.**

Realizadas las anteriores aclaraciones, pasa la defensa a pronunciarse sobre el argumento medular en que finca la demandante su defensa. En tal sentido, se advierte que la controversia se reduce, básicamente, a alegar que no se tuvo en cuenta que el producto inspeccionado sí cumplía con los requisitos técnicos establecidos, entre esos el del literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE, pues contaba con un certificado de conformidad extranjero expedido bajo la norma técnica internacional UL 817; norma que, según el concepto de equivalencia que otorgó el Ministerio de Minas y Energía, se ajusta a lo que exige el RETIE.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, le asiste la razón a la entonces investigada cuando advierte que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para otorgar los conceptos de equivalencia, y decidir qué normas internacionales son o no equivalentes con el RETIE; en tal virtud, esta autoridad de control no discute el análisis y la decisión que el regulador adopta, respetando así la competencia que tiene asignada. No obstante, para el cabal discernimiento de la cuestión medular que plantea la acusación, no puede perderse de vista que, según predica del inciso segundo¹⁰, numeral 33.4.2 de ese mismo reglamento técnico, si los conceptos de equivalencia no obligan a la validación del certificado de conformidad, esto indiscutiblemente se da porque tales conceptos no son vinculantes.

En efecto, sin perjuicio de la competencia que en virtud del artículo 2.2.1.7.5.13.¹¹ del Decreto 1595 de 2015 tiene el Ministerio de Minas y Energía, este mismo regulador es quien le da la facultad en el RETIE a esta Superintendencia para que excluya los conceptos que emite, siendo entonces la condición para ello que no se valide un certificado de conformidad, lo cual ocurre cuando se le desvirtúa su presunción de cumplimiento al advertirse que el o los productos que cobija, no cumplen con los requisitos taxativamente establecidos. Bajo esta perspectiva, en línea de principio, un concepto de equivalencia no constituye un mandato para quien vigila el reglamento técnico.

Destáquese que el RETIE, al ser un acto administrativo de carácter general, es el único marco legal bajo el cual esta autoridad exige su cumplimiento para todos los productos por él regulados, sin que haya lugar a que se apliquen excepciones o interpretaciones extensivas, pues ello se desprende de su artículo 36 cuando establece que *“(...) le corresponde a la SIC vigilar y controlar el cumplimiento del presente reglamento (...)”*. En estas condiciones, como ocurrió en este caso, el concepto de equivalencia que emitió el Ministerio de Minas y Energía no resultaba vinculante, es decir, no se constituía en un mandato, comoquiera que no se cumplió con la condición para ello, al habersele restado total validez al certificado extranjero del Organismo internacional UL Product IQ, bajo el certificado ELBZ7E302500, emitido por el organismo evaluador UL CANADÁ bajo la norma técnica internacional UL 817, y todo, porque

¹⁰ 33.4.2 Concepto de equivalencia de norma o reglamento técnico con RETIE
(...)

En ningún caso el concepto de equivalencia es un certificado de producto, no reemplaza el certificado expedido por el organismo de certificación, ni obliga a la SIC a la validación del certificado.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.5.13. Determinación de equivalencias. Las entidades reguladoras serán competentes para determinar las equivalencias de los reglamentos técnicos, previo estudio técnico que las soporten. En caso de que con posterioridad a la expedición de un reglamento técnico se encuentren nuevas equivalencias, el regulador respectivo las incorporará al reglamento técnico mediante un acto modificatorio del mismo.

se le desvirtuó su presunción de cumplimiento al haberse advertido que el producto inspeccionado contaba con un calibre no permitido, a saber, de 16 AWG.

Resulta claro entonces que, un concepto de equivalencia o una equivalencia de normas de ninguna manera implica modificación de requisitos, pues el aceptar la tesis propuesta por la demandante generaría inseguridad jurídica, por cuanto la finalidad del concepto de equivalencia y la propia equivalencia de normas, está supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos nacionalmente, como lo ha hecho ver el Ministerio de Minas y Energía. Por lo tanto, para el caso que nos convoca, no puede pretender la demandante satisfacer dichos requisitos asegurando que un concepto de equivalencia tiene la potencialidad de reemplazar requisitos específicos de carácter obligatorio que prevé el RETIE y que son aplicables a la demandante en calidad de comercializadora, quien fue la responsable de incluir en el mercado un producto que no cumplía todas las exigencias de tipo técnico que ordena el reglamento, como es aquel dispuesto en el literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013.

Ahora, aun cuando los conceptos de equivalencia no son vinculantes; insístase que, al amparo de la teleología que establece el artículo 2.2.1.7.17.2.¹² del Decreto 1595 de 2015, esta autoridad tiene la facultad de restarle toda validez a cualquier certificado de conformidad cuando de manera objetiva le ha desvirtuado su presunción de cumplimiento, y con base en esto, atribuir responsabilidad por la infracción de los requisitos que establece un reglamento técnico.

En efecto, de la lectura del referido canon normativo se desprende que quienes están sujetos a garantizar el cumplimiento para un producto de los requisitos establecidos por un reglamento técnico, serán responsables cuando ello no ocurra, sin perjuicio de que medie un certificado de conformidad; ergo, destáquese entonces como el supuesto de hecho consagrado que claramente la disposición incluye, es que ese tipo de documento únicamente brinda una presunción de cumplimiento; presunción que al no ser absoluta podrá ser desvirtuada, lo cual autoriza a que se le pueda restar cualquier validez, siempre y cuando esté demostrado que el producto respecto del cual atesta la conformidad, en realidad, no se ajusta a los requisitos técnicos que lo cobijan.

De lo anterior se colige claramente que dentro del SICAL, lo único que prueba el cumplimiento de un reglamento técnico, al tratarse de un producto, es el producto en sí mismo, a condición de que reúna todos los requisitos exigidos, y no el certificado de conformidad. Por esta trascendental razón es que esta autoridad actúa bajo el aforismo consistente en que un certificado de conformidad no es prueba incuestionable de cumplimiento, y que únicamente brinda cierto grado de confianza.

Ahora, de lo atrás expuesto se desprende, por sustracción de materia, que el SICAL impone la carga a todo comercializador de asegurarse directamente que los productos sujetos a un reglamento técnico efectivamente cumplan con todos los requisitos exigidos; luego entonces, ello pone de presente que el deber de aquellos no se agota exclusivamente con haber obtenido el certificado de conformidad sea nacional o extranjero; contrario *sensu*, actuando diligente y prudentemente, también tienen el deber de constatarlo *motu proprio*.

Es relevante hacer énfasis en que la razón para que el SICAL contemple ese aspecto, radica en no restarle fuerza a las funciones otorgadas a esta Superintendencia, en relación con lo que exigen los reglamentos técnicos. En tal virtud, independientemente de que un producto cuente con su certificado de conformidad, esta autoridad cuenta con toda la facultad para realizar visitas de inspección y comprobar de primera mano si se están cumpliendo con los

¹² Artículo 2.2.1.7.17.2. Responsabilidad de los productores e importadores. Los productores e importadores: de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos o las condiciones técnicas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.

requisitos exigidos y, en caso contrario, adelantar la actuación administrativa correspondiente e imponer la sanción que en derecho corresponde.

Y es que, no puede perderse de vista que aceptar la tesis que despliega la investigada para refutar a esta defensa, haría de las funciones de esta Superintendencia una inane confección legal, sin importancia real, ya que cuando se trate de verificar el cumplimiento de un reglamento técnico, únicamente se limitaría a solicitar el certificado de conformidad; empero, tan frágil razonamiento deviene en equívoco, puesto que la característica esencial de esas funciones radica en asegurarse directamente, sin que exista ningún margen de duda, que realmente un producto cumple con los requisitos exigidos, y así hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales que propenden por la protección de los derechos de los consumidores.

- **El producto objeto de verificación el día 2 de mayo de 2017, sobre el cual versó la actuación, fue importado utilizándose el certificado de conformidad LCO -1102-2015S2 del 05 de febrero de 2015 emitido por el Organismo Lenor Colombia S.A.S.**

Aun cuando hasta este punto se ha dejado suficientemente claro los motivos por los cuales los argumentos presentados por la demandante con relación a que el certificado internacional presentado por la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A.S., junto con el concepto de equivalencia no están llamados a prosperar en orden a exonerarla de la responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE. Esta defensa no puede dejar de señalar que el certificado internacional número ELBZ7E302500, según en él consta, tiene como fecha de emisión el 2 de diciembre de 2020. No obstante, recuérdese que la fecha de importación del producto verificado por esta autoridad data del 27 de julio de 2015, según declaración de importación No. 032015001084908-8¹³. Esto implica que dicho certificado no tiene la potencialidad para demostrar ni siquiera que para la fecha en que el producto ingresó a territorio nacional y se encontraba puesto a disposición de los consumidores, esto es, el 2 de mayo de 2017¹⁴, el producto ya había sido sometido al procedimiento de evaluación de la conformidad por parte del organismo evaluador internacional bajo la norma UL 817.

En ese orden de ideas, al haberse emitido en una fecha posterior a que el producto se encontraba dentro del territorio nacional y al alcance del consumidor, implica que el certificado internacional ELBZ7E302500 no podría cubrir de manera específica y particular la conformidad del producto verificado en la visita de inspección frente a la norma internacional UL 817. Pues, los efectos del certificado cubren a futuro y no retroactivamente.

En concordancia con lo que viene de ser expuesto, se observa que el certificado utilizado para importar el producto objeto de verificación corresponde al emitido por el organismo LENOR COLOMBIA S.A.S. y no al certificado internacional que hoy pretende hacer valer la demandante. Situación que la misma sociedad comercializadora alegó como argumento de defensa durante la investigación administrativa.

El anterior análisis implica que, el certificado internacional ELBZ7E302500 resulta completamente impertinente incluso para demostrar que el producto verificado por esta Entidad el 2 de mayo de 2017 y sobre el cual versó la sanción impuesta, había sido atestado para ese entonces bajo la norma UL 817.

- **El certificado de conformidad internacional ELBZ7E302500 no puede demostrar de manera inequívoca que atestó dentro de sus referencias el producto identificado como “EXTENSIÓN POLARIZADA DE 3 SALIDAS HALUX REF. HL-97015” objeto de reproche.**

Ahora, esta Superintendencia no puede dejar de lado que, al revisar el certificado internacional previamente citado se pudo observar que el mismo no ampara las referencias evaluadas por

¹³ Visible en el consecutivo 4 del radicado 17-82460 Sistema de Trámites de la entidad.

¹⁴ Fecha en que fue adelantada la visita de verificación.



esta autoridad el pasado 2 de mayo de 2017, habida cuenta que las mismas no se logran identificar de manera diáfana, irregularidad que la misma demandante reconoce y que pretende zanjar con una carta suscrita por el fabricante chino JIANDE FEILONG ELECTRIC APPLIANCE CO LTD., con la cual busca demostrar la equivalencia entre la referencias del certificado y la evaluada por esta autoridad de control, situación que como bien se ha decantado a lo largo de la presente contestación es de competencia exclusiva del certificador.

Luego entonces, es lógico afirmar que el certificado de conformidad ELBZ7E302500, a nombre del fabricante JIANDE FEILONG ELECTRIC APPLIANCE CO LTD. emitido por el organismo de certificación internacional UL Product IQ, emitido el 2 de diciembre de 2020, al no identificar de manera inequívoca el producto objeto de verificación, no resulta válido ni siquiera para demostrar la conformidad del mismo, por cuanto no hay relación entre la información que brinda el producto y el certificado aportado.

- **El certificado de conformidad internacional ELBZ7E302500 y el documento de equivalencia emitido por el Ministerio de Minas y Energía no fueron aportados como prueba dentro del procedimiento sancionatorio adelantado bajo el radicado 17-82460.**

En todo caso, esta Entidad no puede dejar de indicar que aun cuando la demandante pretende allegar copia del certificado internacional ELBZ7E302500 y del documento de equivalencia emitido por el Ministerio de Minas y Energía con radicado 2014039967 del 26 de junio de 2014, a fin demostrar que el producto verificado se encontraba certificado por la norma internacional UL 817, la cual avala el calibre del conductor 16AWG, habrá que indicar que tales documentos nunca fueron aportados durante la investigación administrativa que cursó en su contra. Por el contrario, siempre se acreditó por parte de la actora que el producto verificado por este ente de control en fecha 2 de mayo de 2017¹⁵, se encontraba amparado por el certificado de conformidad LCO -1102-2015S2 con fecha de expedición 05 de febrero de 2015 emitido por el Organismo LENOR COLOMBIA S.A.S. y con fecha de reexpedición del 14 de junio de 2016, el cual, en efecto, de manera inicial demostró la conformidad del producto.

En tal sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio tomó una decisión con base en las pruebas aportadas y actuó en el marco que la conformidad de los productos estaba dada por el certificado aportado por la demandante a la investigación administrativa, esto es, el certificado de conformidad LCO -1102-2015S2 emitido por el organismo de certificación LENOR COLOMBIA S.A., situación que se reitera fue aceptada por esta entidad.

Por lo anterior ofrece serias dudas, que ahora en esta instancia pretenda la demandante aportar nuevas pruebas y nuevos argumentos que se insiste no fueron objeto de debate en la investigación administrativa que cursó en su contra.

En línea con lo anterior, es de precisar que la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual:

“(...) los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho (...)”¹⁶.

Así las cosas, está vedado conocer a la jurisdicción son los hechos nuevos planteados en la demanda, respecto de los cuales la administración no haya tenido la oportunidad de controvertirlos en la vía gubernativa de acuerdo con lo normado en el artículo 138 del Código

¹⁵ Fecha en la cual esta superintendencia practicó visita de verificación en el establecimiento de comercio propiedad de SODIMAC COLOMBIA S.A.

¹⁶ Sentencias del 23 de marzo de 2000, Exp. 5658, C.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, del 20 de octubre de 2000, Exp. 10665 C.P. Dr. Daniel Manrique G. Y del 23 de febrero de 1996, Exp. 7262 C.P. Dr. Delio Gómez Leyva.



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo. De ahí que los argumentos de la demandante con relación al certificado internacional líneas atrás anexado y su cumplimiento con la norma internacional UL 817, se constituyen como nuevos y no deberán ser tenidos en cuenta dentro de esta actuación.

Se concluye de todo lo que viene de ser expuesto que, aun bajo el escenario de que el producto verificado se encuentre amparado bajo un certificado de conformidad nacional o internacional en compañía de un concepto de equivalencia bajo la Norma Técnica UL 817, lo cierto es que ello no implica *per se* el cumplimiento del producto con lo dispuesto en el literal g del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE.

6.4. Respecto a que la decisión adoptada en la Resolución 28318 de 16 de julio de 2019 pone en evidencia la posición que de manera reiterada ha sostenido esta entidad respecto a la presunción del certificado de conformidad.

Ahora, adviértase que si bien en la Resolución 28318 de 16 de julio de 2019, la cual corresponde al radicado No. 16-208398, se le dio validez al certificado presentado con alcance bajo la norma técnica internacional UL 817, es porque este, luego de ser analizado le permitió a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, concluir que se daba cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 33 del RETIE. Sin embargo, observe muy bien la demandante que, a pesar de ello, en la Resolución 28318 de 2019 la mencionada Dirección sancionó a las sociedades investigadas por el incumplimiento del literal g) y h) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE.

Conforme se puede observar, esta entidad siempre ha sido enfática en señalar que el incumplimiento relacionado con al calibre del conductor al ser exigible por el Reglamento Técnico no se puede presumir desvirtuado por el hecho de encontrarse demostrada la conformidad de un producto a través de un certificado de conformidad.

Se continua advirtiendo que la demandante funda sus argumentos de defensa bajo un error conceptual, pues al parecer, la libelista razona de forma errónea que el hecho de que un producto tenga demostrada la conformidad implica *per se* que no tenga que demostrar las demás exigencias que establece el Reglamento Técnico, circunstancia que no corresponde a la realidad, pues es claro que aun cuando un producto pueda gozar de una presunción de conformidad, la misma puede ser desvirtuada al encontrar inconformidades. De manera que, si se evidencia, como en el presente caso, que el producto está construido con un calibre inferior al que exige la norma, implica que existe un incumplimiento objeto de ser sancionado.

6.5. Respecto a que el incumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE genera un riesgo a los consumidores.

Habiéndose determinado que las nuevas pruebas presentadas junto con la demanda no tienen mérito para desvirtuar el incumplimiento endilgado, pasa esta defensa a abordar otro tema que involucra la argumentación presentada por la demandante en el acápite que viene siendo objeto de análisis. Referente al cuestionamiento consistente en que, el producto por contar con certificación UL demuestra que la extensión eléctrica es segura, no representa un riesgo a los objetivos legítimos tutelados por el RETIE, ni generó un peligro para la seguridad del consumidor. Además, reprocha que, a pesar a no encontrarse probado un daño a los intereses legítimos de los consumidores producto del incumplimiento evidenciado, esta Superintendencia haya arribado a dicha conclusión.

Al respecto, destaca esta defensa que a lo largo de los acápites anteriores se ha explicado en detalle las razones por las cuales el hecho de contar con un certificado de conformidad para el momento de la visita de verificación, no se constituye como una prueba irrefutable de que el producto se ajusta a todos los requisitos que establece el RETIE, pues como se ha venido analizando, el producto que estaba siendo comercializado no estaba construido con el calibre

que exige el reglamento, pero adicionalmente, no indicaba la información máxima de corriente permisible.

En suma, resulta pertinente recordar que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, sancionó a la demandante por haber quedado probado que incumplió al literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE. Entonces, de forma independiente a que la libelista afirme que el producto no representa un peligro, lo cierto es que las exigencias que establece el Reglamento Técnico son disposiciones de obligatorio acatamiento, y en efecto, el hecho de no dar cumplimiento a las mismas representa un riesgo real para los consumidores.

Lo cierto es que, utilizar conductores con un diámetro inferior al requerido por el Reglamento Técnico es de vital importancia para el consumidor final, ya que potencialmente puede causar calentamiento en los conductores debido a la circulación de corriente eléctrica superior a la capacidad del conductor, este calentamiento en los conductores ocasiona deterioro del aislamiento del mismo, lo que podría derivar en posibles incendios.

Ahora, recuérdese que en actuaciones como esta, donde el fin perseguido es la protección al consumidor, no se reclama la existencia de un daño particular y concreto para que la valoración del criterio de daño resulte como un agravante.

Así las cosas, no es necesario que concurra la materialización de un daño, en tanto la finalidad de la función de control y vigilancia que ejerce la Entidad, no es otra que la de prevenir y mitigar las conductas que puedan derivarse en la afectación de los intereses jurídicos tutelados, y en este sentido el hecho de poner en el mercado y al alcance del consumidor un producto con un calibre inferior al mínimo exigido de 14AWG, es circunstancia que implica un claro escenario de riesgo a las prerrogativas protegidas por el Reglamento Técnico.

Bajo ese tenor, es importante precisar que la acreditación del daño se produce por el simple hecho de infringir los requisitos técnicos dispuestos en el Reglamento Técnico, toda vez que con ellos se busca garantizar la seguridad de las personas, la vida animal, vegetal y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico.

De tal forma, que en materia de protección al consumidor no es necesario que se materialice el daño para determinar su existencia, dado que lo realmente importante en el ejercicio de dosificación de la sanción al momento de valorar el criterio de daño establecido en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, es determinar si la conducta genera la puesta en riesgo de los intereses legítimamente tutelados por el regulador en el reglamento técnico aplicable. Es así, como en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“(...) el daño a que se hace referencia obedece a la potencialidad con que la conducta infractora puede afectar a un universo de consumidores-daño contingente (...)”¹⁷.

Por lo anterior, bajo ninguna razón es aceptable el argumento según el cual al no existir pruebas sobre una materialización particular de un consumidor no se configura el criterio de

¹⁷ En sentencia del 22 de abril de 2009 del Consejo de Estado. Exp. 17509. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, se dijo en similar sentido: *“Existe pues, la potencialidad dañosa oculta que todos no pueden ignorar (elaborador, intermediario, distribuidor final)”. En igual sentido la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-466 de 2003: “Tratándose de la protección de los derechos de los consumidores, no se requiere entonces la existencia de un daño, tampoco la de un perjuicio, ni hay lugar mediante el ejercicio de una acción colectiva a una indemnización reparatoria, como ya se dijo. Lo que el legislador protege es el derecho de quienes adquieran un producto o servicio determinado a no resultar defraudados en la confianza pública que el productor debe honrar permanentemente y con respecto a todos. Es la simple posibilidad de que lo ofrecido no corresponda a la realidad en calidad, cantidad, condiciones de higiene y demás especificaciones particulares del producto o del servicio, lo que merece la protección del Estado. Son, como se ve, los denominados en otras legislaciones “intereses difusos”, que no obstante serlo, tienen sin embargo la protección prevista por el legislador y decretada luego, en cada caso, por el juez”.*



daño, por cuanto el presente asunto no se trató de una situación particular, sino de una de resorte general, y en este sentido la sola potencialidad de generar un daño de cara al consumidor da lugar a analizar el criterio como agravante de la conducta infractora.

En consecuencia, el hecho de que no se consolide un daño en específico respecto de un consumidor no obsta para que se vulnere el bien jurídico protegido por la ley, en particular por cuanto se trata de un derecho colectivo. Razón por la cual, no resultan de recibo las alegaciones de la sociedad demandante.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

6.6. “Concepto de la vulneración de normas”.

Considera violado el principio de legalidad al sancionar a su representada por el incumplimiento de un requisito previsto en el RETIE para las extensiones eléctricas sin tener en cuenta que para ese producto podrían existir referencias amparadas bajo la norma internacional UL 817, circunstancia que además de estar justificada en el acuerdo OTC de la OMC, y de estar confirmada en el concepto de equivalencia aportado, hacía que en el mercado se comercializara sin incumplimiento alguno extensiones eléctricas con calibre de conductor inferior a 14AWG y con requisitos de marcación distintos a los previstos por el RETIE.

Conforme a lo anterior, sostiene que la base normativa que debió aplicar la Superintendencia tenía un alcance más allá del RETIE, lo que obligaba a esta Entidad a incluir dentro de su análisis de responsabilidad las normas previstas en el Acuerdo OTC, el artículo 33.4 del RETIE y el concepto de equivalencias emitido por el Ministerio de Minas y Energía y por esta vía los requerimientos técnicos previstos para las extensiones eléctricas en la norma internacional UL 817.

Concluye señalando que el principio de legalidad implicaba para la Superintendencia de Industria y Comercio, que sus decisiones debían considerar el campo completo de la regulación que fundamentó la decisión de imponer sanción en su contra y para la demandante que el mismo podía realizar cualquier conducta que no estuviera expresamente prohibida en el ordenamiento jurídico, como en su apreciación sucedió en el caso objeto de debate.

Por otra parte, precisa que el importador preguntó directamente al Ministerio de Minas y Energía antes de la importación de los productos que fueron inspeccionados y con base en ese concepto importó el producto objeto de investigación y lo comercializó. Bajo la convicción legítima de estar actuando dentro de la ley.

En esos mismos términos menciona que no ocultó que las extensiones importadas fueran de calibre 16 AWG y que era una información visible en la descripción de la declaración de importación que avaló el ingreso de la mercancía al país. Por lo que considera que esta Superintendencia sabía con anterioridad a la imposición de la multa que en el mercado colombiano existía la posibilidad de encontrar extensiones eléctricas cobijadas bajo una norma internacional, declarada como equivalente por el Ministerio de Minas y Energía. Cuestionando que esta Entidad no hizo nada por valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraron los productos objeto de investigación en el establecimiento de comercio del demandante. Lo que para la demandante supuso que esta autoridad aplicó de manera errada las normas de jerarquía superior al RETIE como es la Ley 170 de 1994 que ratificó el Acuerdo OTC de la OMC, obviando oficiar al organismo de certificación sobre los antecedentes del proceso de certificación. Lo cual considera que era pertinente, conducente y útil para los efectos de la investigación adelantada.

ARGUMENTOS DE LA SIC.

A efectos de atender los argumentos de defensa presentados, la defensa debe dejar por sentado que no volverá a pronunciarse respecto de aquellos en que se insiste que los certificados de conformidad presentados y el concepto de equivalencia emitido por el Ministerio



de Minas y Energía, demuestran el cumplimiento del producto verificado con lo dispuesto en literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013. Pues dicha discusión ya se encuentra más que zanjada en los puntos anteriormente desarrollados en la presente contestación.

6.7. Respecto a que no es cierto que se haya decidido importar el producto con sustento al concepto de equivalencia emitido por el Ministerio.

En ese sentido, la defensa se pronunciará en primer orden sobre el argumento referente a que el importador consultó directamente al Ministerio de Minas y Energía antes de la importación de los productos que fueron inspeccionados la equivalencia entre la norma técnica y el RETIE y fue con base su respuesta que importó el producto objeto de investigación y lo comercializó. Bajo la convicción legítima de estar actuando dentro de la ley.

Al respecto, se debe señalar que dicha manifestación carece de toda coherencia lógica en el tiempo. Pues para el momento de la importación del producto verificado por esta Entidad (21-06-2015), dicha referencia aún no había sido sometida al procedimiento de evaluación de la conformidad bajo la norma internacional UL817 (se efectuó el 2-12-2020). Lo cual implica que la demandante no podría haber deducido que el concepto de equivalencia 2014039967 emitido por el Ministerio de Minas y Energía (24-06-2014), aplicaba para el producto importado por la sociedad MORE PRODUCTS S.A., comercializado por ella. Pues, insístase en que para el momento de la visita de verificación (2-05-2017) esa referencia aún no había sido certificada bajo la norma internacional UL 817. Por lo cual, no habría manera en que la sociedad importadora atendiendo al concepto de equivalencia emitido por el regulador haya tomado la decisión de ingresar el producto al mercado colombiano.

6.8 Respecto a que la licencia de importación expedida por esta Superintendencia no implica el cumplimiento de un producto con un reglamento técnico y mucho menos que no se pueda adelantar una función de vigilancia e inspección sobre este, al momento en que se encuentre circulando en el mercado.

En lo que respecta al argumento consistente en que esta Superintendencia sabía con anterioridad a la imposición de la multa que en el mercado colombiano existía la posibilidad de encontrar extensiones eléctricas con calibre 16 AWG porque era una información visible en la descripción de la declaración de importación que avaló el ingreso de la mercancía al país.

Esta instancia reafirma su posición para descartar la explicación que brinda la investigada, comoquiera que del marco normativo que regula a las autorizaciones que otorga esta Superintendencia, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE (en adelante VUCE), ninguna de sus disposiciones establece que, por el hecho de expedirse una licencia de importación, esto ya sea considerado como el cumplimiento a cualquier Reglamento Técnico. De modo que, contar con el visto bueno en el ejercicio de los controles previos es una mera expectativa, que está sujeta a los controles que posteriormente se ejercen, en virtud de las funciones de inspección control y vigilancia que ejecuta la Autoridad.

Lo anterior guarda sustento, bajo el presupuesto que aceptar dar por cumplido un Reglamento Técnico al aprobarse la importación de un producto, en particular, a través de la VUCE, implicaría volver inoperante la función de control que es propia de esta Superintendencia, que refleja el ejercicio del poder de policía administrativa, y que es bajo la cual ejerce su facultad de vigilancia del efectivo cumplimiento de los Reglamentos Técnicos cuya supervisión tiene a su cargo.

Nótese como la misma normatividad, específicamente la Ley 1480 de 2011, y el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022, otorgan la facultad a la Entidad (Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal) para vigilar, ya en el comercio, y de forma específica y concreta los Reglamentos Técnicos cuya vigilancia tiene a su cargo; por consiguiente, se reputa que un producto en particular se



ajusta a los requisitos técnicos que exige la reglamentación, únicamente cuando ha superado los dos controles, es decir, el previo y el posterior.

En consecuencia, y aunque se aprobó la importación a través de las licencias de importación, esta circunstancia de manera alguna creó una confianza legítima, y tampoco significó que se cumpliera con los requisitos técnicos previstos en la Resolución 90708 de 2013; únicamente generó una expectativa, pues aún quedaban por surtir los controles posteriores. De tal suerte entonces, que una vez se realizaron permitieron comprobar que el producto objeto de inspección no se ajustaba al literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del mencionado Reglamento Técnico.

Así las cosas, se insiste en el hecho de que la verificación del cumplimiento de requisitos de cara a los reglamentos técnicos a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), se reduce a una revisión documental sobre una generalidad de productos, sin que la Entidad pueda constatar al detalle o físicamente si el producto cumple con todos los requisitos, pues se hace la verificación documental con la información que aporta el importador.

Sin embargo, es esta la razón que justifica la existencia de un control posterior a la importación, mediante la ejecución de visitas de inspección, la formulación de requerimientos de información, o la consulta de información interna sobre sus bases de datos, efectuando una vigilancia de mercado, con el fin de inspeccionar un producto en particular, debidamente identificado e individualizado para verificar de manera específica el cumplimiento del Reglamento Técnico de dicho producto, oportunidad en la que, es obligación contar con toda la información que respalda la demostración de la conformidad de sus productos con el reglamento técnico, esto, sin perjuicio de que hubiesen sido sometidos a visto bueno por la VUCE. Por tanto, de ninguna manera el haberse realizado el control previo impide que pueda realizarse un control en el mercado posterior.

Por consiguiente, no se puede suponer que por el hecho de haber surtido los respectivos trámites ante la VUCE se considere como un medio probatorio conducente y pertinente para pretender demostrar que el producto se ajustaba al reglamento técnico.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

6.9. “Las resoluciones demandadas vulneran las normas previstas en los numerales 2, 3, 7 y 8 del párrafo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011”.

Manifiesta la demandante que de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, en la investigación administrativa que se adelantó en su contra se concluyó que era necesario imponer una multa por los incumplimientos evidenciados, para lo cual deben tenerse en cuenta los criterios allí establecidos a efectos de graduar la sanción a imponer. En tal sentido, considera que bajo la óptica del principio de legalidad se restringe la discrecionalidad del ente de control al estar supeditado su poder punitivo al análisis de las circunstancias de agravación o atenuación propias de cada caso, debiendo dar aplicación a los supuestos de hecho previstos en el Estatuto del Consumidor, explicando así las razones por las que considera que la conducta del investigado debe ser sancionada con mayor o menor severidad en términos económicos.

A renglón seguido señala que, dentro de la investigación en su contra, se determinó que era reincidente para lo cual tuvo en cuenta 2 investigaciones administrativas allí referenciadas: 1) 15-148977 y 2) 16-208401.

Sin embargo, menciona que, en la primera investigación el producto por el cual fue sancionado SODIMAC COLOMBIA S.A. corresponde a un producto diferente al que fue objeto de sanción en esta demanda, sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 20.6.1.1. del RETIE.



Frente a la segunda investigación, indica que corresponde a una sanción impuesta mediante la Resolución 31985 del 31 de julio de 2019. La cual, conforme explica, para el momento en que se emitió la Resolución 9896 del 4 de marzo de 2020 no se encontraba en firme ni ejecutoriada porque el recurso de apelación se resolvió mediante Resolución 64907 del 15 de octubre de 2020. En ese sentido, considera que los antecedentes citados por la entidad como agravantes en la Resolución 9896 de 2020, no pueden ser considerados porque no existe identidad en los cargos formulados, y las decisiones no estaban en firme ni ejecutoriadas.

Señala haber actuado siempre con lealtad y buena fe y bajo la convicción que los productos que comercializaba cumplían con lo dispuesto en el RETIE, por haber obtenido un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por el ONAC en Colombia, sumado a que los productos cumplían con una norma internacional que era equivalente al RETIE.

Destaca el hecho de haberse recogido por parte del comercializador las unidades de producto inspeccionadas por esta autoridad las cuales se despacharon al importador para evitar un perjuicio hasta tanto se aclarara la investigación. Hecho que en su sentir demuestra un actuar diligente y prudente, valorando los derechos de los consumidores y respetando las facultades de esta entidad en materia de protección al consumidor.

Continúa mencionando que en el radicado 15-148977 el valor de la multa impuesta al comercializador fue de cinco (5) salarios mínimos, mientras que en el procedimiento sancionatorio objeto de demanda se impuso una sanción de sesenta y cinco (65) salarios mínimos. incrementándose en mil trescientos por ciento (1.300%) el valor en solo 2 años. Circunstancia que para la actora demuestra una desproporción en la imposición de multas.

Conforme a lo indicado en precedencia estima que los actos demandados infringen el principio de legalidad en la medida en que la Superintendencia erró en la aplicación de las disposiciones previstas en los numerales 2 y 8 del parágrafo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. Pues para la accionante el hecho de que se recogieran y despacharan las unidades del producto verificado pone en evidencia que sí se mitigó cualquier riesgo que se hubiera podido ocasionar, además reitera que no persistió en la conducta infractora porque los productos en cuestión fueron recogidos y retirados del mercado.

Precisa que tuvo la disposición para buscar una solución frente a los consumidores, y, además pone de presente que consideró haber actuado bajo la convicción de estar dando cumplimiento al RETIE mediante la obtención del certificado de conformidad nacional, a pesar que los productos estuvieran cobijados por una certificación internacional, es decir, actuando con buena fe, prudencia y diligencia, pudiendo determinar claramente que el producto contaba con certificación UL 817 únicamente con una inspección ocular. Finalmente reitera que se tuvo en cuenta como antecedentes 2 investigaciones que, en su sentir, no podían ser consideradas.

ARGUMENTOS DE LA SIC.

6.10 Respecto a que el ejercicio de dosificación de la sanción realizado por el fallador fue ajustado a derecho.

Con ocasión a que el argumento de defensa se centra en que esta entidad erró en la aplicación de los criterios establecidos en los numerales 2,4,5 y 8 del parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, la defensa se pronunciará respecto de la valoración realizada por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, de tales criterios en el ejercicio de dosificación de la sanción.

- **Persistencia en la conducta infractora:**

Al respecto, advierte esta defensa que dentro de la investigación administrativa se consideró que en el presente caso no existió persistencia en la conducta desplegada por parte de la



entonces investigada, toda vez que se demostró dentro del plenario que el producto fue retirado del mercado. De manera que al estudiar dicho criterio no se hizo más gravosa la situación de la sociedad demandante.

- **Reincidencia en la conducta infractora:**

Teniendo en cuenta la naturaleza del criterio de reincidencia podemos señalar que su valoración como un agravante se da en aquellos casos en que una persona natural o jurídica insiste en desconocer el cumplimiento de normas de orden público y obligatoria observancia, establecidas para proteger el interés superior sobre el particular, dado que dicha situación sin duda alguna merece el mayor reproche. Al respecto, la Corte Constitucional ha definido la reincidencia en varias oportunidades, como:

“(...) una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se hace más gravosa la situación del infractor cuando éste ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones de la misma o de distinta naturaleza. Este criterio es utilizado también por el legislador para excluir beneficios o circunstancias que actúan como atenuantes de la responsabilidad (...)”¹⁸.

Es decir, se trata de una situación fáctica con la Entidad suficiente para generar la agravación de la sanción a imponer; a quien insiste en hacer actos reprochables a la luz de la ley. Esto, tiene su razón de ser en que el legislador juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia como una forma eficaz de desestimular conductas socialmente censurables¹⁹.

Ahora bien, una vez revisados los expedientes que citó la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia al valorar el criterio de reincidencia como un agravante, estos son; los radicados 1) 15-148977 y 2) 16-208401, se observa que:

Dentro del radicado 15-148977 se impuso sanción a la investigada debido a que uno de dos de los productos comercializado por ella, sujetos al RETIE no dio cumplimiento a lo dispuesto en dicha regulación. Lo cual pone en evidencia que la sociedad comercializadora insiste en desconocer los requisitos que el regulador ha previsto para esta clase de artículos.

Ahora, si bien es cierto que para el momento en que se valoró el criterio de reincidencia como un agravante la sanción emitida mediante el procedimiento sancionatorio 16-208401 no estaba en firme, también es verdad que no es necesario comprobar un número determinado de sanciones para determinar el criterio de reincidencia como un agravante. Pues con fundamento en el sentido teleológico de la jurisprudencia, un solo caso en que resulte probado que el investigado es reincidente, deberá el criterio en cuestión ser valorado como un agravante de la sanción impuesta.

Lo anterior permite señalar que la actora ciertamente es reincidente en incumplir las disposiciones previstas en el RETIE. Circunstancia que merece un mayor reproche por parte de esta Entidad.

- **La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores:**

Frente a este criterio, cumple advertir que, para la Delegatura para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, dentro del recurso de apelación indicó que, el *a quo* no debió dar aplicación como un atenuante a este criterio. Pues revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se observa que, si bien recogió las unidades del producto objeto de verificación, lo hizo con ocasión a la orden administrativa que le requirió hacerlo, expedida mediante Resolución 53726 del 30 de julio de 2018. Sin que la sociedad haya tomado acciones más allá de lo exigido por la Dirección de Investigaciones

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-290 de abril de 2008.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-060 de 1994.



para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia.

Motivo por el cual, no se podría concluir que las acciones adelantadas pongan en evidencia una verdadera disposición, libre y espontánea de buscar una solución adecuada a los consumidores, presupuesto que exige la valoración de este criterio como un atenuante. Pues en caso de no atender a la orden impuesta, la sociedad podría estar sujeta a multas hasta de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por inobservancia de órdenes que emita esta Superintendencia, de acuerdo con lo que establece el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

- ***La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes:***

Se tiene que este criterio se despachó a favor de la hoy demandante, toda vez que se consideró que: no se presentó negativa por parte de la investigada, por lo que no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión de la Superintendencia.

- ***El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes:***

Sobre el particular, es del caso señalar que, el concepto de obrar con diligencia y prudencia se debe entender como el cuidado con el cual se desarrolla una actividad, haciéndola de una manera sensata y atendiendo al buen juicio. En el caso concreto, la diligencia exigida a la demandante en calidad de comercializadora de productos sujetos al RETIE cobra especial relevancia, pues las disposiciones que rigen la comercialización de este tipo de productos tienen un efecto notable en la protección del consumidor y por ende, implican asegurar un mayor esfuerzo y una más alta exigencia en la realización de su actividad económica para propender no atentar contra los derechos de los consumidores.

Bajo este postulado, no admite duda la falta de prudencia y diligencia de la demandante, pues su deber era asegurarse de comercializar un producto que en efecto diera cumplimiento a las disposiciones previstas por el regulador, a fin de que el ingreso del producto al mercado no pusiera en riesgo los intereses tutelados del consumidor. Sin que sea admisible tener en cuenta, como ella lo sugiere, su diligencia y prudencia al recoger las unidades del producto y no continuar colocándolo en el mercado. Pues ya para ese momento había puesto al alcance del consumidor el producto en cuestión y es sobre este hecho que se valora su diligencia y prudencia en el cumplimiento de sus deberes.

6.11 Respecto a que la buena fe no es un criterio que permite atenuar el monto de la sanción.

Con relación a la intervención de la sancionada en la que alude que actuó de buena fe de cara al incumplimiento en que incurrió, es menester precisar que tratándose de procedimientos administrativos sancionatorios en los que se busca proteger los derechos e intereses de los consumidores, la buena fe, que en materia penal equivale a la ausencia de dolo en el actuar, no se erigen como una causal de exoneración de la responsabilidad ni tampoco como un criterio orientador al que deba atender el fallador en el ejercicio de dosimetría al fijar el valor de la sanción.

En esta perspectiva, corresponde señalar en primer término que, al determinarse la infracción, esto es, la responsabilidad por el incumplimiento de una disposición prevista en un reglamento técnico, solo son admisibles las causales de exoneración prescritas en los artículos 16 y 22 del Estatuto del Consumidor, conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011²⁰, dentro de las cuales no se contemplan conceptos subjetivos como la buena fe.

²⁰ “(...) Parágrafo 2°. Dentro de las actuaciones administrativas solo serán admisibles las mismas causales de exoneración de responsabilidad previstas en el Título 1 de esta ley (...)”.



Lo anterior para indicarle a la demandante, que aun cuando no haya sido su intención incumplir a las exigencias establecidas en el Reglamento Técnico y confiar bajo el precepto de la buena fe que ello era así, lo cierto es que no hace derecho alguno la buena fe alegada, si en efecto no se dio cumplimiento al canon normativo, pues no hay discusión respecto a que los administrados llevan a cabo sus actividades a la luz de principios como la buena fe y la ética comercial, no obstante, en el régimen de protección al consumidor, no se contempla de cara al incumplimiento probado, la valoración de aspectos subjetivos para la determinación de la responsabilidad del sujeto investigado ni para la fijación de la sanción a imponer, pues para esto último se contempla la gravedad del hecho infractor y los criterios dosificadores establecidos por el legislador en el parágrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Así las cosas, la defensa concluye que la determinación de la figura de la buena fe no encuentra cabida en el régimen de protección al consumidor ni para desvirtuar los hechos que quedaron debidamente probados, ni para ser considerada como un atenuante en el ejercicio de dosificación realizado por el fallador, pues no se encuentra previsto dentro tales criterios.

Respecto al argumento sobre la diferencia entre la sanción que le fue impuesta en esta actuación con la impuesta en el radicado 15-148977, será abordado en el acápite 3.15.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

6.12 “Los actos administrativos demandados fueron expedidos mediante falsa motivación al haber omitido hechos que estaban demostrados, los cuales habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

La demandante citando jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aduce que los actos demandados fueron expedidos mediante falsa motivación al omitir hechos que estaban demostrados y que habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Concretamente señala que los productos verificados estaban certificados bajo una norma internacional avalada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto de equivalencia. Agrega que, la equivalencia de normas está justificada en el acuerdo OTC de la OMC y el certificado UL 817 cubre la referencia inspeccionada por esta autoridad, conforme se observa de la certificación allegada por el fabricante chino JIANDE FEILONG ELECTRIC APPLIANCE CO LTD.

Insiste en alegar que esta Entidad conocía el concepto de equivalencia del Ministerio en el cual se equipara como equivalente la norma UL 817 a los requisitos previstos en el numeral 20.18.1 del RETIE para extensiones eléctricas, pues, según informa, de manera previa a la expedición del fallo sancionatorio de primera instancia en su contra, había fallado en otra investigación similar la equivalencia de la norma UL 817 y calificado como válido el certificado de conformidad expedido por UL Canadá para unas extensiones eléctricas importadas por la sociedad JEAN S.A.

Además, indica que esta autoridad conocía del concepto de equivalencia por cuanto dicho ministerio le había copiado la respuesta dada al ciudadano que formuló la consulta, lo cual sucedió el 24 de junio de 2014.

Concluye señalando que, por el hecho de haber omitido estas circunstancias, basadas en hechos conocidos por esta autoridad, condujeron a la expedición de las resoluciones hoy demandadas y que de haberse tenido en cuenta habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, como quiera que el producto por el cual se le sancionó estaba permitido en el territorio colombiano y era seguro para los consumidores nacionales. Además, indica que si esta Entidad las hubiese tenido en consideración tampoco se habría indicado que las extensiones eléctricas encontradas en el establecimiento de comercio de SODIMAC COLOMBIA S.A., ponían en peligro la salud y la vida de los ciudadanos colombianos y que ese reproche hacía viable la imposición de una multa como la que se impuso.



ARGUMENTOS DE LA SIC.

6.13 Respecto a que no existió una falsa motivación.

Para atender los anteriores argumentos, resulta necesario señalar nuevamente que en la presente investigación no se sancionó por la ausencia de la demostración de conformidad del producto, sino por unos incumplimientos totalmente diferentes. De igual manera, se insiste en el hecho de que la presunción de cumplimiento que genera dicho certificado de conformidad quedó desvirtuada al evidenciar en la visita de verificación que muy a pesar de que el producto está amparado bajo un certificado de conformidad (con independencia de que sea uno emitido por un Organismo Evaluador de la Conformidad en Colombia, o por un certificado de conformidad en el extranjero bajo la UL 817), lo cierto es que el producto no se ajustaba al RETIE, pues estaba construido con un calibre inferior al que exige la norma. De tal forma que no podría haber una falsa motivación, pues como se ha indicado a lo largo de este escrito la valoración probatoria de los certificados de conformidad y el concepto de equivalencia de ninguna forma podrían conducir a *“una decisión sustancialmente diferente”*. Requisito necesario para que se configure la causal de revocatoria alegada.

Por lo tanto, que en la decisión que se impugna no se haya valorado el certificado de conformidad extranjero, de manera alguna no es algo que cambiara la suerte de la investigación, ya que al analizar dichas pruebas la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia, hubiese examinado si el producto contaba o no con un certificado de conformidad, circunstancia que no era objeto de investigación, pero adicionalmente, el hecho que el producto contara con un certificado de conformidad en el extranjero o que el mismo tuviese una trazabilidad, no resultaban ser pruebas que permitieran demostrar que el producto se ajustaba a los requisitos que establece el literal g) y del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013, que fueron por los que finalmente se investigó y sancionó a la sociedad demandante.

A lo expuesto, esta defensa debe agregar que, como bien se ha señalado por parte de esta autoridad a lo largo de esta contestación, dentro de la actuación administrativa se acreditó por parte de la demandante que el producto verificado por esta autoridad tenía demostrada su conformidad con el certificado LCO -1102-2015S2 con fecha de expedición 05 de febrero de 2015 emitido por el Organismo LENOR COLOMBIA S.A.S. y con fecha de reexpedición del 14 de junio de 2016. Documento que fue valorado por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia y se reconoció el cumplimiento de la sociedad con el artículo 33 del RETIE. Sin embargo, en dicha actuación no se presentó prueba de que el producto estuviese atestado bajo el certificado internacional ELBZ7E302500, de ahí que, aún si esta Superintendencia desde el año 2014 tuviese copia de concepto de equivalencia emitido por el Ministerio de Minas y Energía, de ninguna forma podría haber relacionado dicho concepto, como una equivalencia emitida por el certificado internacional ELBZ7E302500. Pues no habría manera alguna de relacionarlos.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

6.14 “IV.2.1. Violación de las disposiciones normativas por desconocimiento del principio de proporcionalidad en el ejercicio de dosimetría sancionatoria”.

Luego de hacer toda una exposición relacionada con el principio de proporcionalidad, la cual sustenta en diferentes apartes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado y explicar las particularidades del ejercicio de dosimetría de la sanción, la demandante señala que en tres (3) decisiones adoptadas por esta Entidad, en las que se toma la determinación de sancionar a cinco (5) agentes del mercado distintos, todos obligados a cumplir las disposiciones del RETIE respecto del producto extensiones eléctricas, son idénticas en la formulación de cargos y en el análisis de responsabilidad (adecuación típica de la conducta endilgada y el supuesto de hecho en que se enmarcan), pero diametralmente distintas en el *quantum* de la sanción impuesta. Lo cual, a voces de la accionante demuestra que son



discriminatorias. En ese orden menciona que, es indispensable que se consulten estos antecedentes administrativos con el fin de evidenciar la vulneración del principio de proporcionalidad que protegería a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., de una vulneración al debido proceso por el monto de la sanción pecuniaria impuesta.

Por lo tanto y en aras de evidenciar la vulneración por parte de esta autoridad al principio de proporcionalidad trae a colación el expediente administrativo 16-208398, en el cual, según informa, la Superintendencia investigó el cumplimiento del producto “*extensión eléctrica polo a tierra Basic Tools REF: 25FTN*”, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 20.18.1. del Anexo General del RETIE; formulando los siguientes cargos: (i) el producto se comercializa sin haber demostrado su conformidad con el reglamento, (ii) el calibre del producto es inferior a 14 AWG (la extensión inspeccionada era calibre 16 AWG) y (iii) en la marcación del cable no se identifica la máxima corriente permanente permitida.

De otra parte, sostiene que, en la investigación administrativa que culminó con la expedición de las resoluciones demandadas, esta autoridad verificó el cumplimiento de los productos: “*extensión de uso pesado con polo a tierra de 3 salidas Halux HL 97925*”, “*extensión multiusos con polo a tierra de 3 salidas Halux HL 97352*”, y “*extensión polarizada de 3 salidas Halux REF HL 97015*”, conforme lo previsto en el artículo 20.18.1. del Anexo General del RETIE; y los cargos formulados fueron: (i) los productos poseen un calibre en sus conductores de 16 AWG (el máximo permitido por el RETIE es de 14 AWG), y los productos no poseen en el mercado del cable o cordón flexible, la información referente a la máxima corriente permanente permitida.

Enfatiza, que en cada una de las investigaciones antes señaladas; las personas jurídicas sancionadas fungieron en calidad de comercializadores del producto a través de establecimientos de comercio en formato de gran superficie (Almacenes Éxito S.A. y Sodimac Colombia S.A.S.) y en calidad de empresas importadoras del producto (JEN S.A. y More Productos S.A.). Así mismo aduce que, las investigaciones fueron iniciadas luego de practicar visitas de inspección en los establecimientos de comercio de las empresas comercializadoras, en donde se recaudó material probatorio fotográfico de los productos (extensiones eléctricas) con base en el cual se resolvió la investigación.

En línea con lo señalado, manifiesta que luego de surtido el trámite correspondiente en cada una de las investigaciones esta autoridad impuso las siguientes multas:

“Expediente 16-208398; Sancionados; Almacenes Éxito (comercializador) JEAN SA (importador); incumplimientos; Artículo 2.3. ítem 27 y artículo 33 del RETIE, (cargo archivado) y literal g) y h) del numeral 20.18.1 del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013, monto de la sanción impuesta; 10 SMLMV para el comercializador y 20 SMLMV para el importador.”

“Expediente 17-82460: Sancionados; SODIMAC COLOMBIA S.A.S. (comercializador) y MORE PRODUCTS S.A. (Importador), incumplimientos; literal g) del numeral 20.18.1 del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013, monto de la sanción impuesta; 65 SMLMV para el comercializador y 90 SMLMV para el importador.”

En tal sentido, considera vulnerados el principio de proporcionalidad, el principio de igualdad y el principio al debido proceso administrativo al que tenía derecho SODIMAC COLOMBIA S.A. pues en su sentir no guarda ninguna lógica que ante un mismo incumplimiento, donde las circunstancias de hecho y de derechos son similares, se sancione a un agente del mercado con 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a otro con una suma equivalente a 65 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente. Esto casi 7 veces más de lo que se impuso a otro investigado por hechos completamente similares, como son los que se investigaron bajo el expediente 16-208398.

Agrega que, en la investigación adelantada en contra de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A., bajo radicado 15-148977 utilizada erróneamente como antecedente para valorar el criterio de reincidencia, el valor de la multa impuesta al comercializador en la Resolución 56365



de 2016, fue de cinco (5) salarios mínimos, pero en el proceso que hoy se demanda es de sesenta y cinco (65) salarios mínimos, es decir, mil trescientos por ciento (1.300%) superior a la impuesta. Lo que para la demandante pone en evidencia una desproporción en la imposición de multas.

Concluye indicando que el principio de proporcionalidad, como manifestación del derecho al debido proceso, es una garantía constitucional de la cual goza SODIMAC COLOMBIA S.A. y con base los hechos expuestos espera que las circunstancias y hechos alegados en su escrito den cuenta de la necesidad que existe de restablecer los derechos de la sociedad demandante, como quiera que los supuestos son los mismos, y, no existen en esta oportunidad circunstancias que agraven los incumplimientos y hagan necesario otro análisis de mayor responsabilidad.

ARGUMENTOS DE LA SIC.

6.15 Respecto a que no existió una violación al principio de proporcionalidad ni al de igualdad.

En relación con el principio de proporcionalidad alegado por la demandante, respecto a que la multa fue inferior en casos idénticos, valdría señalar que, aparte de los criterios de graduación, y la gravedad de la infracción, esta autoridad de control toma en cuenta como variables para tasar la multa, el impacto económico que esta supondría en el sujeto investigado, y el impacto que tiene el producto en el mercado.

Por consiguiente, para que la multa que se le impuso a la demandante fuera igual a la que se impuso en otras actuaciones administrativas, necesariamente reclamaba un mismo escenario, por ejemplo, en cuanto al impacto económico de la sanción propiamente dicha, y el impacto que genera el investigado en el mercado, frente a las extensiones verificadas.

Es importante precisar que en ejercicio de la facultad sancionatoria la administración, en aras de garantizar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la autoridad debe realizar un ejercicio de dosimetría tomando en cuenta, por un lado, los criterios de graduación, en este caso, los que establece el Estatuto del Consumidor; y por otro, la gravedad de la infracción.

Así, al poner en perspectiva cada uno de los supuestos particulares de los involucrados, es posible inferir, que no nos encontramos ante sujetos iguales en una igualdad de condiciones. Pues téngase en cuenta, que mientras en el procedimiento sancionatorio adelantado bajo el radicado 16-208398, se evidenció en la visita de verificación que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. se encontraba comercializando 5 unidades de la extensión con ref:25FTN que incumplían lo dispuesto en el RETIE, dentro del trámite sancionatorio adelantado bajo el radicado 17-82460, la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. fue hallada con 53 unidades del producto identificado como EXTENSIÓN POLARIZADA DE 3 SALIDAS HALUX REF. HL-97015 que incumplían lo dispuesto en el RETIE. Veamos:

PRODUCTOS DISPONIBLES PARA LA UTILIZACIÓN EN LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

PRODUCTO 1	20.18 EXTENSIONES Y MULTITOMAS	
El producto esta listo para comercializar?	<input checked="" type="checkbox"/>	NO
Identificación Del Producto (Modelo, Número De Serie O Referencia): EXTENSION MULTIPUOS POLARIZADA DE 3 SALIDAS HALUX 125VAC - 13A		
Cantidad de Unidades en inventario:	53	

Extracto del acta de la visita de verificación realizada a la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. Visible en el consecutivo 5 del radicado 17-82460.



PRODUCTO 1	20.18 EXTENSIONES Y MULTITOMAS	
El producto esta listo para comercializar?	<input checked="" type="checkbox"/>	NO
Identificación Del Producto (Modelo, Número De Serie O Referencia): <i>Extension polo a tierra Basic Tools Ref: 25FTN.</i>		
Cantidad de Unidades en inventario: <i>5.</i>		

Extracto del acta de la visita de verificación realizada a la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. Visible en el consecutivo 1 del radicado 16-208398.

En ese sentido, obsérvese que el grado de impacto del incumplimiento entre ambas sociedades es distinto, pues la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. fue hallada con más unidades que incumplen el RETIE que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. de ahí que no se pueda predicar que las circunstancias de hecho de ambas investigadas hayan sido las mismas. Pues la de la primera, resulta ser más grave que la de la segunda. Lo cual necesariamente se ve reflejado en el monto de las sanciones impuestas.

Luego entonces, aun cuando el monto de la sanción impuesta a las investigados no haya sido el mismo, ello no implica que tal trato diferente sea una violación al derecho a la igualdad, pues tal decisión ha sido en consideración a circunstancias legítimas, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional. Pues son sujetos desiguales, en circunstancias desiguales. Así pues, el argumento presentado no está llamado a prosperar.

Entonces, es importante indicar que, el impacto de los incumplimientos evidenciados no era el mismo dentro de las investigaciones relacionadas por la demandante. Por lo cual, desde esta perspectiva, no se flagela el principio de igualdad, por el contrario, se insiste en que este se aplicó en debida forma, pues el tener resultados diferentes de ninguna manera puede significar que el aludido principio se hubiere vulnerado.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE:

6.16 “IV.2.2. Violación al principio de confianza legítima y derecho a la igualdad”.

Luego de hacer un todo un recorrido jurisprudencial, en lo concerniente al principio de confianza legítima basado en los principios y derechos que la constituyen, los cuales se desprenden del ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable a las resoluciones demandadas, estima que éstas se encuentran viciadas de nulidad por infracción o desconocimiento de las normas en que debía fundarse, en la medida en que resulta desproporcionado, bajo la óptica de la buena fe, exigir a un importador que verifique más allá del certificado de conformidad y del servicio de evaluación de la conformidad que contrató de un profesional experto y acreditado en la materia, si el calibre de los conductores de las extensiones eléctricas importadas por MORE PRODUCTS S.A. son 14 AWG o superior.

Sostiene que tratarse de un tema técnico complejo, quienes profesionalmente se dedican a prestar servicios de evaluación de la conformidad, y con ello a la expedición de certificados de conformidad exigidos por el RETIE, evalúan todos los requisitos de una norma tan compleja como el RETIE, a fin de entregar una certificación, proceso que se adelanta bajo la vigilancia de esta superintendencia, ya que tiene facultades para investigar y sancionar a los organismos de certificación que desconozcan las normas del proceso de certificación (artículo 73 Ley 1480 de 2011), y por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) que previamente los evalúa a efectos de garantizar su competencia técnica en la prestación de servicios de certificación.

Refiere que, si bien es cierto que el artículo 2.2. del RETIE determina que los importadores son responsables por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, no se puede llegar al exceso de exigir que verifique el calibre de los conductores de los cables o cordones en las extensiones eléctricas que comercializa, pues considera que para ello existe toda una infraestructura de calidad que se dispone como un apoyo para los empresarios y

consumidores, que brinda confianza de que los productos que logran ser certificados han sido evaluados, testeados y confirmados como seguros y confiables para los consumidores y usuarios.

Sostiene que para el caso concreto, la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. tomó la decisión de comercializar las extensiones eléctricas importadas, luego de asegurarse que sobre este producto el importador ya había (i) obtenido un certificado de conformidad con el lleno de los requisitos previstos en el RETIE, (ii) que en el proceso de importación la autoridad de inspección, control y vigilancia del RETIE, a saber; la Superintendencia, ya había emitido un visto bueno sobre las importaciones correspondientes con base en ese mismo certificado de conformidad, teniendo pleno conocimiento de que el calibre de las extensiones era 16AWG porque así se presentó a través de la VUCE además (iii) previo a realizar la importación de las extensiones, la Sociedad MORE PRODUCTS S.A., en calidad de importador, ya había obtenido un concepto de equivalencia con la norma UL 817 sin restricción ni excepción alguna sobre el tamaño del calibre de los conductores por parte del Ministerio de Minas y Energía, quien es la encargada de determinar las equivalencias al RETIE; y (iv) porque el producto en cuestión también posee un certificado de conformidad internacional con base en la norma UL 817, hecho que para la demandante se podía determinar con una simple inspección ocular como efectivamente se puede observar de las fotografías tomadas por la entidad demandada el día de la visita de inspección.

En ese sentido menciona que ese proceder denota su buena fe. Lo cual, en palabras de la demandante generó una la confianza legítima de que su conducta estaba enmarcada dentro del cumplimiento del RETIE.

Además de lo anterior, resalta haber solicitado reiteradamente en el curso de la investigación, la vinculación *ex officio* del organismo de certificación que expidió el certificado de conformidad No. CS-LCO-1102-2015S2, LENOR COLOMBIA S.A.S., por considerar que este era el responsable por haber efectuado un proceso de certificación en el cual no identificó el cumplimiento efectivo de los requisitos previstos en el literal g) del artículo 20.18.1 del RETIE. Mencionado que esa afirmación se puede corroborar en todos los escritos radicados ante esta entidad, quien siempre contestó que no era pertinente su vinculación.

Sobre este mismo tema reconoce que, si bien no se discute que LENOR COLOMBIA S.A.S. fuera el único responsable de los productos por los que fue sancionada, sí considera que haberse negado el decreto de la prueba solicitada para que se hiciera una exposición del procedimiento de evaluación para atestar el producto verificado, cercenó la posibilidad de observar que varios de los documentos que tuvo en cuenta ese organismo de certificación para otorgar la certificación bajo RETIE a nombre del importador MORE PRODUCTS S.A. Pues según expone, hacían alusión a las certificaciones internacionales que tenía la extensión eléctrica bajo la norma UL 817.

Culmina su escrito de defensa señalando que, esta autoridad exige una carga al demandante que es imposible de cumplir. Argumentando que no es experta en las actividades de evaluación de la conformidad que llevan a cabo la Superintendencia, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, los organismos de certificación y los laboratorios de pruebas y ensayos. Así, afirma que los empresarios acuden a estos servicios con absoluta confianza de que sus prestadores son expertos técnicos en los oficios que realizan, por lo que bajo la óptica de la buena fe no es simplemente una excusa, el querer cuestionar la labor encomendada al organismo de certificación LENOR COLOMBIA S.A.S. quien fue el responsable del proceso de certificaciones de las extensiones eléctricas. Para la demandante, esta es una circunstancia que rompe el nexo de responsabilidad respecto de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A.

ARGUMENTOS DE LA SIC.



6.17 No le era imposible a la sociedad comercializadora advertir el incumplimiento del producto a lo dispuesto en el literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 1 del RETIE.

Sea lo primero señalar que no existe una carga imposible de cumplir como lo expone la demandante en su escrito, pues bastaba con que la sociedad comercializadora verificara las características de construcción del producto en su etiquetado o en su marcación antes de ponerlo al alcance de los consumidores. Al haber ejecutado dicha verificación física, y compararlo con las exigencias del Reglamento Técnico, se hubiese dado cuenta que el calibre del cordón era inferior al exigido por la norma, de manera que hubiese sido fácil advertir la no conformidad. Por lo tanto, esta instancia considera que no está llamado a prosperar el argumento de la demandante consistente en que el cumplimiento del Reglamento Técnico resultaba ser una carga imposible de cumplir. Además, recuérdese que la sociedad demandante como experta en la actividad debe garantizar que se tomen todos los mecanismos de prevención para evitar las prácticas que van en contra de las disposiciones de orden público y obligatorio cumplimiento, como lo es un Reglamento Técnico.

6.18 A quienes participan en la cadena de comercialización les asiste el deber de dar cumplimiento con las reglas previstas en los reglamentos técnicos con un grado de diligencia.

En tratándose de la demostración del cumplimiento del Reglamento Técnico, tanto el importador como el comercializador son agentes partícipes de la cadena, a quien por demás les asiste constitucionalmente el deber de procurar que el consumidor final disponga de productos que tengan demostrada la conformidad, pero que además, cumplan con todos los requisitos mínimos que exigen los Reglamentos Técnicos y además, tienen el deber de actuar con la diligencia y prudencia de un buen profesional y hombre de negocios.

Ahora bien, como ya se expuso previamente, verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico no resultaba ser algo imposible a la entonces investigada, pues solo bastaba con hacer una inspección visual a la información perceptible en su rotulado, ya que en este se aprecia que el producto estaba construido con un calibre de 16 AWG, es decir, inferior al exigido.

En este punto es importante explicarle a la demandante que en materia administrativa la responsabilidad es de carácter individual²¹, y al desconocerse las exigencias del Reglamento Técnico, cada actor en función del rol que desempeña y en relación con el campo de aplicación de la norma, entrará a responder por las obligaciones que le resultan exigibles. Lo cual implica que independiente de la responsabilidad que pudiese surgir para el organismo certificador del producto, surge también una en cabeza suya por ser la comercializadora del producto y es por ella que ha sido llamada a responder. Entonces observe la libelista que aun si se hubiese investigado y sancionado al organismo certificador, el cargo endilgado en su contra se mantendría incólume.

De manera que, en el caso concreto, no se le está haciendo responsable del presunto incumplimiento que en el sentir de la demandante causó el organismo evaluador, sino que analizando la calidad de comercializadora que ostenta, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia arribó a la obligada conclusión de que era su obligación no poner al alcance del consumidor un producto incumpliendo lo dispuesto en el RETIE. Así las cosas, para esta instancia la imputación de responsabilidad y la sanción impuesta a la demandante en su calidad de comercializadora, fue de carácter individual e impuesta con ocasión al incumplimiento en que ella a título propio incurrió.

²¹ Ley 1480 de 2011 Artículo 6. “(...) *Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:*

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores. (...)”

Conforme a lo expuesto, esta defensa no encuentra que se haya procedido contra derecho al no haber vinculado a la actuación al organismo evaluador de la conformidad LENOR COLOMBIA S.A.S, pues en caso de existir responsabilidad para este organismo resulta ser independiente de la que se investigó en el presente caso.

6.19 No hay una violación al principio de confianza legítima por la expedición del certificado.

El principio de confianza legítima en palabras de la Corte Constitucional ha sido definido como:

“(...) la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración (...)”²².

A la luz de las anteriores reflexiones, téngase en cuenta que no puede existir una confianza legítima de que se cumple con un deber legal, con ocasión a un certificado emitido por un Organismo Evaluador de la Conformidad. Pues recuérdese que, la garantía que brinda tal documento es susceptible de ser desvirtuada en cualquier momento. Además, no puede perder de vista la demandante que la confianza legítima únicamente se predica entre las decisiones que adopta la administración y los administrados, y no en la relación entre privados y los documentos que estos emiten.

En efecto, la confianza entre dos particulares no puede ser legítima, pues recuérdese que tal y como la ha sostenido el Consejo de Estado, la confianza legítima constituye el sustento jurídico que le permite al ciudadano creer y confiar en que las decisiones del Estado que le generan una expectativa o un derecho son estables, sin que pueda temer el desconocimiento abrupto de ellas y el derrumbe de los derechos que tales decisiones le permitieron construir.

Así las cosas, comoquiera que un certificado de conformidad puede ser desvirtuado, es claro que no puede catalogarse que brinde confianza, mucho menos legítima; únicamente crea una mera expectativa de cumplimiento. Por lo tanto, es a cuenta y riesgo de quien desarrolla una actividad sujeta al cumplimiento de un Reglamento Técnico, si decide amparar su responsabilidad únicamente en aquel documento.

En suma, proponer en este evento como medio exceptivo que existió una mal llamada confianza legítima de que se cumplían con los requisitos que establecía la Resolución 90708 de 2013, únicamente por la certificación que expidió un Organismo Evaluador de la Conformidad, resulta ser una tesis aislada que no está llamada a abrirse paso como eximente de responsabilidad.

6.20 No hay una violación al principio de confianza legítima con ocasión a la licencia de importación otorgada en la VUCE.

Con el fin de ilustrar a la demandante de las funciones de control y vigilancia de Reglamentos Técnicos asignadas a esta Superintendencia, se materializan dos formas de control, a saber:

1. Un **control previo** a la importación y comercialización de productos en el territorio nacional, que se efectúa mediante verificación documental a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE sobre una generalidad de productos.
2. Un **control posterior** a la importación de productos, en el marco del cual se practican verificaciones adicionales a través de la ejecución de visitas de inspección, la

²² Sentencia C308 de 2011.



formulación de requerimientos de información, o la consulta de información interna sobre bases de datos, en virtud de las cuales se inspecciona un producto en particular y se verifica de manera específica el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento Técnico.

Así, de una parte, se trata de un control previo, documental y general que se efectúa sobre la base general del Reglamento Técnico aplicable y la demostración documental de la conformidad; mientras que de otra parte se trata de un control posterior, dinámico, y particular, en el que se evalúan aspectos y condiciones específicas sobre un producto en particular.

Por lo expuesto, la revisión que se efectúa en el trámite de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, resulta meramente documental, a partir de la cual se analiza la demostración de la conformidad sobre la base general del Reglamento Técnico aplicable al producto a importar, y bajo el entendido de que el certificado de conformidad que se aporta permite presumir el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en la norma. En efecto, el hecho de que al momento de realizar la importación de una generalidad de productos, la Superintendencia otorgue visto bueno al registro de importación tramitado por una sociedad o persona natural, no constituye certificación incuestionable de cumplimiento del referido producto, pues con ocasión del control posterior que se efectúa sobre un producto en particular y a partir de las diferentes actividades dispuestas para realizar dicho control de manera específica, la Superintendencia puede evidenciar la inobservancia de los requisitos exigidos en la norma sobre un producto al que se le haya otorgado visto bueno en el marco del control previo.

Para el caso que nos ocupa, el control previo que efectúa esta Superintendencia no constituye una situación que permita a los importadores y comercializadores “tener confianza” sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos. El control previo que realiza esta entidad hace parte del trámite de importación, y se realiza sobre una base general y documental; luego, precisamente ello es lo que da lugar a realizar una vigilancia de mercado que le permita llegar físicamente a los productos, con el ánimo de verificar si esos mismos productos, que incluso ingresaron al país con certificado de conformidad, realmente cumplen el reglamento técnico aplicable.

En este orden de ideas, debe resaltarse que la necesidad de todo el esquema de control de esta Superintendencia se pone de presente en el caso particular, pues aunque al momento de realizarse la importación de varias referencias de productos sometidos al cumplimiento del RETIE, la Superintendencia haya otorgado visto bueno al registro de importación, bajo el entendido de que la documentación aportada daba cuenta de la conformidad de los mismos, lo cierto es que con ocasión del control posterior que se efectuó sobre los productos verificados el 2 de mayo de 2017 en el establecimiento de comercio de SODIMAC COLOMBIA S.A., la Superintendencia evidenció la inobservancia del requisito exigido en el literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 de la Resolución 90708 de 2013 en lo que se refiere al calibre del conductor de la extensión.

Nótese entonces como en este caso particular se denota la necesidad de que la Superintendencia no se limite a realizar control previo, pues a pesar de que en el marco de este se aporten certificados de conformidad, lo cierto es que puede encontrarse en el mercado productos que no cumplen real y materialmente los requisitos particulares que exige el reglamento técnico, poniéndose con ello en riesgo los intereses legítimos tutelados por la norma.

En este orden de ideas, es claro que el esquema de control que despliega la Superintendencia en ejercicio de las facultades legalmente asignadas, bajo ningún motivo afecta el principio de confianza legítima, especialmente si se advierte que la decisión de visto bueno a través de la VUCE no constituye prueba de cumplimiento ni expectativa alguna para las sancionadas, sino simplemente un visto bueno de que se cumplen los requisitos formales para ingresar un producto a territorio nacional, sin que ello se pueda constituir en un excluyente para que tales productos sean, de manera posterior, objeto de verificación por parte de esta autoridad de

control. Pues entenderlo así, haría que se volviera inoperante la función de vigilancia e inspección del cumplimiento de los productos cuando se encuentran circulando en el mercado nacional.

Conclusión obligada de todo lo expuesto, es que la investigación que se adelantó en contra de la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A. no versó sobre el documento de conformidad, pues se insiste en que este requisito resultó conforme y acorde con las exigencias del RETIE, por cuanto quedó debidamente acreditado dentro del plenario que los productos demostraron su conformidad a través del certificado de conformidad No. LCO-1102-2015S2 expedido el 5 de febrero de 2015 por LENOR COLOMBIA S.A.S., organismo evaluador de la conformidad acreditado por el ONAC.

En este caso en específico la formulación de cargos se produjo como resultado de la inspección visual realizada por parte de esta autoridad a las extensiones eléctricas verificadas, donde se evidenció que los parámetros técnicos del producto contenidos en requisitos específicos como lo es el previsto en el literal g) del subnumeral 20.18.1 del numeral 20.18 del artículo 20 del RETIE no se encontraba satisfecho, habida cuenta que presentaban conductores de calibre 16AWG cuando el RETIE señala que no pueden ser inferiores a 14AWG. Hecho que se encuentra debidamente probada dentro de la investigación, conforme se observa del material fotográfico recabado en la visita de inspección²³. Pues se insiste se trata de dos situaciones totalmente diferentes.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Los documentos obrantes en el expediente administrativo los cuales fueron allegados a su Despacho.
- Las que su Despacho considere pertinente decretar y practicar de oficio.

VIII. ANEXOS

- Poder debidamente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Se indica que el correo electrónico de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados es elisablanca@gmail.com No obstante, para llevar a cabo cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia, la abogada usará su correo institucional c.mblanco@sic.gov.co

Sin perjuicio de la notificación igualmente deba surtirse al correo institucional de la Superintendencia de Industria y Comercio notificacionesjud@sic.gov.co en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Atentamente;



MARY ELISA BLANCO QUINTERO
C.C. No. 1.091.663.607
T.P. No. 239010 del C.S. de la J.

²³ Testigo documental visible a folio 4 del expediente 17-82460 (Consecutivo 5 del Sistema de Trámites de la entidad).



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Ciudad

Referencia:	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	11001 3334 003 2021 00383 00
Demandante:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto:	Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente

Respetados Señores:


ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 236.645 del C. S. de la J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en virtud de la delegación del Superintendente de Industria y Comercio mediante Resolución No. 51548 del 2 de agosto de 2022, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a **MARY ELISA BLANCO QUINTERO**, con cédula de ciudadanía No. 1.091.663.607 de Ocaña, abogada en ejercicio con T.P. No. 239.010 del C. S. de la J., para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia.

La apoderada queda expresamente facultada para notificarse, conciliar judicial y extrajudicialmente, asistir a audiencias, interponer medios de impugnación, solicitar nulidades y, en general, intervenir en cualquier etapa del proceso. Así mismo, queda facultada para denunciar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el poder. De tal modo, cuenta con todas las facultades necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, este poder no requerirá formalidad de presentación o autenticación personal de quien lo otorga, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para todos los efectos la apoderada deberá ser notificada al correo institucional notificacionesjud@sic.gov.co, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diligencia relacionada con el asunto de la referencia podrá efectuarse al correo institucional c.mblanco@sic.gov.co y al elisablancoo@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Con el acostumbrado respeto,



Firmado digitalmente por
ÁLVARO DE JESUS YANEZ RUEDA
Fecha: 2022.09.05 10:44:58
-05'00'

ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA
C.C. No. 1.014.192.869 de Bogotá D.C.
T.P. No. 236.645 del C. S. de la J.

Acepto,



MARY ELISA BLANCO QUINTERO
C.C. No. 1.091.663.607 de Ocaña.
T.P. No. 239.010 del C. S. de la J.





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 1 5 4 8 - - - DE 2022

(0 2 AGO 2022)

“Por el cual se delegan unas funciones”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 159, 160 y 199, artículo 74 del Código General del Proceso.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar al doctor ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.192.869 de Bogotá y tarjeta profesional No. 236.645 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la Resolución No. 4546 del 08 de febrero de 2022 y acta de posesión 8093 del 08 de febrero de 2022, el ejercicio activo o pasivo de la representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en toda clase de procesos administrativos o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida siempre la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica podrá:

- a. Notificarse personalmente de las decisiones o actuaciones proferidas dentro de los procesos judiciales y acciones constitucionales, así como las actuaciones de carácter administrativo que se adelanten contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- b. Promover los procesos judiciales, administrativos y acciones constitucionales en que tenga interés la Superintendencia de Industria y Comercio y actuar en ellos.
- c. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, contra las providencias dictadas en los procesos antes mencionados.
- d. Conferir poder a los abogados de planta y contratistas de la Superintendencia, para que representen a la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos a que se refiere el presente artículo y en las diligencias judiciales y prejudiciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 02 AGO 2022

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ

Concesión de poderes para actuar

Alvaro Yañez Rueda <ajyanez@sic.gov.co>

Vie 02/09/2022 17:40

Para: Guillermo Alberto Yaruro Carreño <c.gyaruro@sic.gov.co>; Rubiela Pacanchique Vargas <c.rpacanchique@sic.gov.co>; Claudia Carolina Camacho Bastidas <ccamacho@sic.gov.co>; Maria Alejandra Quemba Aljure <c.mquemba@sic.gov.co>; Mary Elisa Blanco Quintero <c.mblanco@sic.gov.co>

CC: Danny Alejandra Fabra Pinzon <c.dfabra@sic.gov.co>

42 archivos adjuntos (28 MB)

1. Poder CE 2019-008.pdf; 2. Poder CE 2012-198.pdf; 3. Poder CE 2019-090.pdf; 4. Poder CE 2017-119.pdf; 5. Poder CE 2017-215.pdf; 6. Poder CE 2018-347.pdf; 7. Poder CE 2018-385.pdf; 8. Poder CE 2017-167.pdf; 9. Poder CE 2017-103.pdf; 10. Poder CE 2019-031.pdf; 11. Poder CE 2018-298.pdf; 12. Poder CE 2017-205.pdf; 13. Poder CE 2019-002.pdf; 14. Poder CE 2019-010.pdf; 15. Poder CE 2018-217.pdf; 16. Poder CE 2018-197.pdf; 17. Poder CE 2017-284.pdf; 18. Poder CE 2018-110.pdf; 19. Poder CE 2018-086.pdf; 20. Poder CE 2014-136.pdf; 21. Poder CE 2014-191.pdf; 22. Poder CE 2014-060.pdf; 23. Poder CE 2014-479.pdf; 24. Poder CE 2014-513.pdf; 25. Poder CE 2015-102.pdf; Poder 25-000-2341-000-2021000742-00 SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA.pdf; Poder 250002341000 2021 00407 00 (POSTOBÓN S.A.).pdf; PODER BAVARIA 2016-00083.pdf; PODER BIO-ZOO 2019-00326.pdf; PODER CEMID 2017-00174.pdf; Poder contestación demanda1 (1).pdf; Poder contestación demanda2 (1).pdf; PODER CORPOREY 2008-00212.pdf; PODER ESCOLA DE NATACAO 2019-00011.pdf; PODER ESCOLA DE NATACAO 2019-00058.pdf; PODER HMV INVERSIONES 2019-00115.pdf; PODER KANIRA GROUP 2019-00134.pdf; PODER MACPOLLO 2010-00065.pdf; PODER MANGIND LTDA.pdf; PODER PROCAPS 2019-00239.pdf; PODER RADIOTAX 2019-00028.pdf; PODER WAPET 2018-00508.pdf;

Cordial saludo.

En virtud del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente mensaje de datos confiero poder para actuar a los siguientes abogados, en los procesos que se referencian a continuación:

REFERENCIA	ACCIONANTE	AUTORIDAD	APODERADO	CEDULA	TARJETA PROFESIONAL
11001032400020100006500	Avidesa Macpollo S.A.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020080021200	Corporación Rey S.A.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020170017400	Corporación Educativa Minuto de Dios CEMID.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020190002800	Radiotax S.A.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020190005800	Escola de Natacao e Ginastica Boswin LTDA	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020190013400	Kanira Group LLC.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020190001100	Escola de Natacao e Ginastica Bioswin LTDA.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020190023900	Procaps S.A.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020180050800	Wapet S.A.S.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020190011500	MHV Inversiones S.A.S.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020190032600	Bio-Zoo S.A. de C.V.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020160008300	BAVARIA S.A.	SECCIÓN PRIMERA - CONSEJO DE ESTADO.	GUILLERMO ALBERTO YARURO CARREÑO	1.126.745.462	368.170 del C. S. de la J.
11001032400020140051300	GLOBAL BUSSINES SOLUTION S.A.S.	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020150010200	INVERLUNA Y CIA S. EN C.A.	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020190000800	DE LIMA GRUPO EMPRESARIAL LTDA	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020120019800	VIVIENDAS Y VALORES S. A.	CONSEJO DE	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.

		ESTADO			J.
11001032400020190009000	BULGARI S.P.A	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020170011900	BASBY INTERNATIONAL S.A.	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020170021500	MARIA DEL PILAR MONTALVO ZARAMA	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020180034700	HARINERA DEL VALLE S.A	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020180038500	HARINERA DEL VALLE S.A.	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020170016700	INTERFACE PERFORMANCE MATERIALS Y OTROS	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020170010300	SOCODA S.A.S.	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020190003100	YIWU DEARBODY COSMETICS CO. Y OTROS	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020180029800	BEACON PICTURES LLC	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020170020500	COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES DE PERU S.A	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020190000200	SWATCH AG	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020190001000	SYNLAB INTERNATIONAL GMBH	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020180021700	ANA GERTRUDIS RUBIANO CAMARGO	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020180019700	TEAM FOODS COLOMBIA S.A.	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020170028400	PANOR CORPORATION	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020180011000	HARINERA DEL VALLE S.A	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020180008600	KARMA AUTOMOTIVE LLC.	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020140013600	EASYGROUP IP LICENSING LIMITED	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020140019100	JACK MANEVICH GLOTTMAN	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020140006000	CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001032400020140047900	FABIO CASTRO TORRES	CONSEJO DE ESTADO	RUBIELA PACANCHIQUE VARGAS	1.075.654.222	267.359 del C. S. de la J.
11001310303220220015400	VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL-VEEDUR	JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS	1.047.437.790	317.496 del C. S. de la J
11001310301820200025900	LIBARDO MELO VEGA	JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	CLAUDIA CAROLINA CAMACHO BASTIDAS	1.047.437.790	317.496 del C. S. de la J
E -2022-461968 del 27 de julio de 2022	MANGIND LTDA.	PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	MARÍA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE	53.067.604	168.780 del C. S. de la J.
250002341000 2021 00407 00	POSTOBÓN S.A.	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA	MARY ELISA BLANCO QUINTERO	1.091.663.607	239.010 del C. S. de la J.
11001 3334 003 2021 00383 00	SODIMAC COLOMBIA S.A.	JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	MARY ELISA BLANCO QUINTERO	1.091.663.607	239.010 del C. S. de la J.
25-000-2341-000-2021000742-00	SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S	TRIBUNAL	MARY ELISA BLANCO QUINTERO	1.091.663.607	239.010 del C. S. de la J

Atentamente;

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA



GOBIERNO DE COLOMBIA



Piensa en nuestro planeta antes de imprimir este documento.

Nuestro aporte es fundamental. Al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.